0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
11:20:32
01-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN URGENTE DEL PROCEDIMIENTO EN LA GESTIÓN PENDIENTE; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: SOLICITA SE OFICIE; CUARTO OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS; QUINTO OTROSÍ: PERSONERÍA Y PATROCINIO; SEXTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula nacional de identidad N° [redacted], correo electrónico [redacted], en representación, según se acredita en el quinto otrosí, de doña [redacted], chilena, casada, trabajadora independiente, cédula nacional de identidad N° [redacted], ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna y ciudad de Chañaral, Región de Atacama, a US. Excma. respetuosamente digo:

Que, encontrándose pendiente la gestión judicial que más adelante se individualiza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, «LOC TC»), vengo en deducir **REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de los preceptos legales que se singularizan en el Capítulo III de esta presentación, todos ellos del artículo 125 del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, General de [redacted] (en adelante, «LGPA»), solicitando que se declaren inaplicables por resultar su aplicación contraria a la Constitución en la gestión pendiente, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo.

En síntesis, la aplicación de los preceptos impugnados produce en la gestión pendiente los siguientes efectos contrarios a la Constitución, que se desarrollarán en esta presentación:

i.- La presunción del artículo 125 N° 1 de la LGPA no fue empleada como regla de valoración al momento de fallar, sino como fundamento para excluir la prueba de descargo: el tribunal a quo negó la absolución de posiciones de las fiscalizadoras denunciantes invocando expresamente dicha presunción.

ii.- Con ello desaparece la premisa sobre la cual US. Excma. ha rechazado otros requerimientos dirigidos contra el mismo precepto —que el denunciado puede valerse de todos los medios de prueba para desvirtuar la denuncia—, pues aquí la prueba en contrario fue ofrecida oportunamente y denegada en virtud de la propia presunción.

iii.- La presunción se aplica a materias que, según la propia jurisprudencia de US. Excma., quedan fuera de su alcance: un juicio técnico —si el alga fue barreteada o varada naturalmente— que el mismo juez declaró requerir peritaje, y un hecho que las fiscalizadoras no presenciaron —el lugar de extracción del recurso, que los registros del propio Servicio sitúan fuera de la región sometida a veda—.

iv.- En aplicación de la presunción, el objeto de la prueba quedó limitado a lo declarado por la denunciada, sin abogado, en la audiencia indagatoria, cerrándose toda hipótesis alternativa de inocencia.

v.- El órgano acusador destruyó el recurso sobre el que debía recaer la prueba y luego se opuso a la pericia invocando esa destrucción, de modo que la presunción se transformó en una suposición irreversible de responsabilidad.

vi.- La ley impide a la Corte de Apelaciones reparar la privación probatoria, al prohibirle recibir prueba testimonial y decretar medidas para mejor resolver testimoniales o confesionales (artículo 125 N° 14), y le permite negar a la requirente el derecho a ser oída por medio de su abogado sin expresión de causa (artículo 125 N° 15), como efectivamente ocurrió.

vii.- Todo ello, en un procedimiento sancionatorio que se mantiene abierto por más de cinco años y medio, en que se pretende la multa máxima, el comiso y la clausura de la planta de transformación que constituye la fuente de trabajo de la requirente.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD DEL REQUERIMIENTO

1. El artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política entrega a este Excmo. Tribunal la atribución de «resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución». El inciso undécimo del mismo artículo dispone que «la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto».

2. La requirente es parte en la gestión pendiente, en su doble calidad de denunciada en los autos Rol C-37-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral y de recurrente en los recursos acumulados en el Rol Civil N° 165-2026 (al que se acumuló el Rol Civil N° 298-2026) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó. Dicha calidad consta del certificado extendido por la señora Ministro de Fe de la referida Corte con fecha 24 de septiembre de 2026 (folio 15 del Rol Civil N° 165-2026), que se acompaña en el segundo otrosí, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 de la LOC TC.

3. La gestión se encuentra pendiente y no ha sido terminada por sentencia ejecutoriada. En consecuencia, concurre la legitimación activa exigida por la Carta Fundamental y el requerimiento es oportuno.

II. LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

4. La gestión judicial pendiente en la que incide el presente requerimiento está constituida por la causa sobre infracción a la Ley General de [redacted] en que incide, y por los recursos de apelación deducidos en ella por esta parte y concedidos en el solo efecto devolutivo. Se trata de los autos sobre infracción a la Ley General de [redacted] caratulados «[redacted] con [redacted]», Rol C-37-2021, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, que se encuentran en etapa de prueba, sin que se haya dictado sentencia definitiva, y de los siguientes recursos:

a) El recurso deducido en contra de la resolución de 16 de marzo de 2026 (folio 13 del cuaderno de incidente de abandono del procedimiento), que rechazó, con costas, el

incidente de abandono del procedimiento y las peticiones subsidiarias de decaimiento y caducidad, ingresado bajo el Rol Civil N° 165-2026; y

b) El recurso deducido en contra de la resolución de 24 de abril de 2026 (folio 51 del cuaderno principal), que rechazó íntegramente la prueba ofrecida por la defensa —oficios, pericia y absolución de posiciones—, ingresado bajo el Rol Civil N° 298-2026.

5. Por resolución de 15 de septiembre de 2026, la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó acumuló ambos recursos, manteniéndose vigente el Rol Civil N° 165-2026, y por resolución de 16 de septiembre de 2026 amplió el decreto en relación a la causa Rol Civil N° 298-2026. En consecuencia, el Rol Civil N° 165-2026 es el vigente para todos los efectos: ambos recursos se conocen en una misma vista, con un solo alegato que comprende las dos apelaciones, y las actuaciones posteriores se realizan en ese rol, a nombre de ambas causas. La vista de la causa, fijada para el 21 de septiembre de 2026, fue suspendida a solicitud de esta parte; incluida nuevamente en tabla para el 28 de septiembre de 2026, ese mismo día esta parte recusó sin expresión de causa a una abogada integrante de la Sala, recusación que fue acogida por resolución de la misma fecha (folio 19 del Rol Civil N° 165-2026), y la vista no se llevó a efecto, de modo que la causa se encuentra en relación, pendiente de vista, y puede ser agregada a la tabla en cualquier momento.

6. Con anterioridad, por resolución de 24 de junio de 2026 dictada en el Rol Civil N° 298-2026, la Corte, invocando expresamente el numeral 15 del artículo 125 de la LGPA, denegó la solicitud de alegatos formulada por esta parte. Esa resolución no ha sido dejada sin efecto. Con posterioridad, acumulados los recursos y ampliado el decreto en relación a la causa Rol Civil N° 298-2026, la Corte, por resolución de 24 de septiembre de 2026 (folio 14 del Rol Civil N° 165-2026), accedió a la solicitud de esta parte de «comparecer vía remota» a la vista de la causa acumulada, sin pronunciarse sobre la concurrencia de los «motivos fundados» que exige el citado numeral 15.

7. Lo que se discute en la gestión pendiente es, en lo medular, si la requirente —denunciada en un procedimiento sancionatorio en el que el órgano acusador pide la multa máxima, el comiso de las especies y la clausura de su planta de transformación de algas por no menos de treinta días— tiene o no derecho a rendir los medios de prueba que ofreció

oportunamente en el comparendo de prueba; y si un procedimiento sancionatorio que se mantiene abierto por más de cinco años y medio, en un asunto de absoluta simplicidad, puede seguir su curso. La resolución apelada de 24 de abril de 2026 negó la prueba aplicando derechamente los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

III. PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

8. Se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los siguientes preceptos legales, todos del artículo 125 de la LGPA, en las partes que en cada caso se indican:

PRIMER PRECEPTO IMPUGNADO — Artículo 125, N° 1, párrafo tercero, oración final:

> *«La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción.»*

SEGUNDO PRECEPTO IMPUGNADO — Artículo 125, N° 14, en las frases que se indican:

> *«El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte. Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional.»*

Se impugnan específicamente la frase «pero no será admisible la testimonial» y el párrafo segundo, «Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional».

TERCER PRECEPTO IMPUGNADO — Artículo 125, N° 15:

> *«Las [redacted] de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.»*

9. Los tres preceptos operan sobre una misma materia —el derecho de la denunciada a probar, a defenderse y a ser oída— y, aplicados conjuntamente en la gestión pendiente, producen un resultado contrario a la Constitución. Se impugnan de manera conjunta, sin

perjuicio de que cada uno, considerado aisladamente, produce por sí solo un efecto inconstitucional.

10. Hago presente que no se impugnan los numerales 2 y 3 del artículo 125, que regulan el comparendo de prueba y la facultad de formular observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia. US. Excma. ha entendido esas normas como garantías que aseguran al denunciado la posibilidad de defenderse (STC [redacted], c. 4°). El problema de esta gestión es, precisamente, que esas garantías fueron neutralizadas por la aplicación que se hizo de la presunción del numeral 1, según se explicará en el Capítulo VIII.

IV. ANTECEDENTES DE HECHO

11. Los hechos que se exponen a continuación constan íntegramente en la carpeta electrónica de la causa Rol C-37-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral y en las de los Roles Civiles N° 165-2026 y N° 298-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, cuyas copias se acompañan. Se transcriben textualmente las piezas pertinentes, porque la inconstitucionalidad que se denuncia no surge de una lectura abstracta de los preceptos impugnados, sino del modo concreto en que ellos han operado —y operarán, de no mediar la intervención de US. Excma.— en este proceso.

A. La fiscalización y la denuncia: lo que el Servicio afirmó y lo que no afirmó

12. Con fecha 22 de febrero de 2021 las funcionarias fiscalizadoras del [redacted] de la Región de Atacama doña [redacted] y doña [redacted] practicaron lo que la denuncia describe como «una inspección de rutina a plantas de transformación de algas ubicadas en el sector [redacted], de la comuna de Chañaral», inspeccionando la planta de la requirente, ubicada en la [redacted], de dicho sector. Ese día llegaban a la planta dos camiones, que transportaban en conjunto 17.133 kilogramos de huiro negro y 2.100 kilogramos de huiro palo, según lo declaró la requirente en la audiencia indagatoria y consta de las guías de despacho acompañadas.

13. La denuncia fue deducida con fecha 8 de marzo de 2021 por la propia fiscalizadora doña [redacted], con el patrocinio de abogada habilitada del Servicio. Toda su descripción de los hechos se contiene en el siguiente párrafo:

> *«Como resultado de la fiscalización se constató que existía en poder de la denunciada un total de 1.000 kilos, del recurso hidrobiológico Huiro Negro, en estado barreteado. De los cuales, 600 kilos se encontraban en estado semi-húmedo y 400 kilos se encontraban en estado seco.»*

14. Es decir, del total de la carga —más de diecisiete toneladas de huiro negro—, el Servicio objetó 1.000 kilogramos, esto es, menos del seis por ciento. La denuncia no indica cuáles fueron los signos concretos observados en esos 1.000 kilogramos para calificarlos de barreteados; no indica cómo fueron separados del resto de la carga, ni cómo ni dónde fueron pesados; no indica a cuál de los dos camiones ni a cuál de los lotes documentados pertenecían; y **no contiene afirmación alguna sobre el lugar ni la fecha en que el alga habría sido extraída**. Es una calificación —«en estado barreteado»— y no una descripción de hechos percibidos.

15. La propia denuncia explica en qué consistiría el barreteo, en términos que conviene retener porque serán relevantes al examinar la pericia denegada: el alga barreteada sería aquella extraída «por medio de la fuerza, mediante la técnica del barreteo, esto es, mientras la marea baja, el infractor suelta las algas con chuzos o barretas, y luego espera que la marea las deposite en la playa, **lo cual deja claras marcas en la base de los organismos**». Según el propio acusador, pues, la calidad de barreteado se reconoce por marcas visibles en la base del alga; marcas que, si existían, debían constar en el set fotográfico que el mismo Servicio acompañó a su denuncia.

16. En cuanto al destino del recurso, la denuncia expresa que, «de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la ley general de [redacted], se procedió a incautar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción el cual fue llevado al vertedero municipal por no ser posible su conservación en condiciones sanitarias»; y en su segundo otrosí pide que se ratifique la incautación de los recursos, «los cuales fueron destruidos en el relleno sanitario provincial por no ser posible su conservación en condiciones sanitarias». La destrucción se produjo, así, antes de deducirse la denuncia y sin intervención judicial alguna, respecto de un alga que se encontraba en una planta de transformación de algas, esto es, en el lugar precisamente destinado a su acopio, secado y conservación.

17. La denuncia calificó los hechos como infracción a los artículos 107 y 119 de la LGPA, en relación con la veda que el Decreto Exento N° 826, de 2017, modificado por el Decreto Exento N° 62, de 2019, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establecen para el huiro negro en el litoral de la **Región de Atacama**. Aplicando el valor sanción de 5,7 UTM por tonelada fijado por el Decreto Exento N° 110, de 2020, solicitó la multa máxima —11,4 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, el doble del valor sanción sobre una tonelada—, el comiso de las especies y **la clausura del establecimiento «por un plazo no inferior a treinta días»**, en circunstancias que el artículo 119 contempla una clausura de entre tres y treinta días; y pidió además, «en caso de constatarse en el proceso la reincidencia», la cancelación de la inscripción de la planta en el registro por cinco años, todo con costas. Como se ve, lo que está en juego para la requirente no es sólo una multa, sino la paralización de su fuente de trabajo.

18. Acompañó el Servicio: el [redacted]; un set fotográfico de la fiscalización; los decretos exentos citados; y un «Informe Técnico denominado "Diagnóstico de la pesquería del huiro negro en la Región de Atacama, extracción ilegal y daño al recurso hidrobiológico"», elaborado por el propio Servicio denunciante en el año 2021. No acompañó registro alguno del pesaje de los 1.000 kilogramos.

B. La documentación de origen, emitida a través del sistema de trazabilidad del propio Servicio denunciante

19. Frente a esa calificación, la requirente acompañó desde la primera audiencia la documentación que ampara el origen de la carga, emitida y registrada en su mayor parte a través del sistema de trazabilidad del mismo [redacted]. Ella da cuenta de dos lotes distintos:

a) **Primer lote: 5.333 kilogramos de huiro negro seco**, trasladados con la [redacted], de 20 de febrero de 2021, que describe la carga como «huiro negro seco en ramas» de *Lessonia nigrescens*, «solo traslado desde [redacted]». Ese lote está amparado por el [redacted], de 19 de febrero de 2021, y por cuatro Reportes de Recolector de Orilla emitidos por el sistema del Servicio, todos en estado «VIGENTE» y con destino a la requirente: folio 50366479 (800 kg), [redacted] (1.111 kg por cada uno de tres días declarados), [redacted] (600 kg) y [redacted] (600 kg), cuya suma

coincide exactamente con los 5.333 kilogramos de la guía. En esos reportes se consigna como zona de recolección [redacted] y [redacted], caleta más cercana [redacted], comuna de Taltal, **II Región**; como estado de humedad, «Seco»; como método de recolección, «Varado»; como régimen, «Norma de Excepción», con referencia a la «Res 2294» sobre límite de extracción de huiro negro de la II Región; y, en los cuatro reportes, como observación, «alga varada de forma natural sector 7». Los recolectores declarantes figuran inscritos en la II Región en la categoría «Recolector de orilla, alguero o buzo apnea».

b) **Segundo lote: 11.800 kilogramos de huiro negro semiseco y 2.100 kilogramos de huiro palo**, adquiridos a don [redacted], pescador artesanal registrado como comercializador en el sistema del Servicio, y amparados por la [redacted] y por el [redacted], ambos de 16 de febrero de 2021, este último también emitido por el sistema del Servicio, en estado «VIGENTE» y con destino a la requirente.

20. La suma de ambos lotes de huiro negro —5.333 y 11.800 kilogramos— arroja exactamente los 17.133 kilogramos que la requirente declaró en la audiencia indagatoria. Esto es: la totalidad del huiro negro que ingresaba a la planta el día de la fiscalización venía documentada ante el propio Servicio como recurso lícito, y una parte relevante de ella, como «alga varada de forma natural» recolectada en la Región de Antofagasta, ámbito territorial distinto de aquel en que rige la veda invocada en la denuncia. El Servicio nunca ha cuestionado la autenticidad ni la vigencia de esos documentos; tampoco ha explicado por qué, si los consideraba falsos o inexactos, no dedujo acción alguna en contra de quienes los emitieron.

C. La audiencia indagatoria: una comerciante sin abogado, frente a un acusador que no compareció

21. La audiencia indagatoria se celebró el 23 de marzo de 2021, por videoconferencia, en plena emergencia sanitaria. El acta deja constancia de que se llevó a efecto «en rebeldía de la parte denunciante, [redacted]». Compareció personalmente la requirente, individualizada como «comerciante», **sin asistencia letrada**. Su declaración quedó consignada así:

> *«Expone que el día de la fiscalización venían llegando dos camiones, uno con 2.100 de huiro palo y 17.133 kilos de huiro negro, y que al momento de la descarga en la planta el* [redacted] *comienza a revisar solo el huiro negro y en algunos paquetes venía en estado barreteado, por lo que procedieron a cursarle la infracción. La denunciada indica que ella efectuó la compra de huiro en estado seco y no barreteado, el que además ya se encontraba pagado al proveedor al momento de la entrega del recurso. [...] Indica que su planta no compra huiro negro barreteado, pero lamentablemente cuando se empaqueta, es incierto saber si toda la carga vendrá huiro negro en estado seco, como se acredita en la documentación adjunta. Solicita que al momento de decidir se le tenga en consideración, que ella desconocía que la carga iba a llegar con huiro barreteado, peticionando, además, que en la eventualidad de ser condenada, se le aplique el mínimo de la multa o lo que su señoría estime.»*

22. Nótese que la requirente nunca reconoció que el alga fuera barreteada: relató lo que el Servicio le imputó («por lo que procedieron a cursarle la infracción»), afirmó que compró huiro «seco y no barreteado», y se remitió a su documentación. Lo que expuso una persona lega, sin abogado, en la primera audiencia, es una defensa, no un allanamiento.

23. La conciliación no se produjo «por la rebeldía de la parte denunciante». El tribunal recibió la causa a prueba y fijó como único punto: «1° Antecedentes, hechos y circunstancias que sirven de base a la infracción cursada y que es objeto del presente juicio». Previno a las partes que «podrán acompañar todos los medios de prueba que permite el legislador, durante el término probatorio», y **fijó audiencia para rendir prueba testimonial** el décimo día del probatorio. Es decir, el propio tribunal a quo, al fijar el marco de la prueba, no restringió los medios admisibles ni circunscribió la controversia a lo declarado por la denunciada.

24. En el mismo acto se tuvieron por acompañados, con citación, los documentos de la requirente ya referidos —las guías de despacho [redacted] y [redacted], los reportes de comercializadora [redacted] y [redacted], los cuatro reportes de recolectores de orilla y dos fotografías, de la carga del camión y de la carga incautada—, y, «atento la situación de riesgo sanitario, por aplicación del artículo 6 de la Ley 21226», se suspendió el término probatorio «hasta los 10 días posteriores al término del estado de excepción constitucional».

D. Cinco años de paralización, con el proceso abierto sobre la requirente

25. El estado de excepción constitucional de catástrofe terminó el 30 de septiembre de 2021. Posteriormente, la Ley N° 21.379 derogó el artículo 6 de la Ley N° 21.226 e incorporó a ésta un artículo 12, conforme al cual los términos probatorios suspendidos se reanudarían «a petición de parte». Lo que siguió consta en la carpeta electrónica:

a) El 28 de enero de 2022 compareció un nuevo abogado por el Servicio, y el 29 de abril de 2022 éste se notificó expresamente de la resolución que recibió la causa a prueba (resolución de 2 de mayo de 2022). **No pidió la reanudación del término probatorio.**

b) El 9 de abril de 2024, transcurridos más de tres años desde la denuncia, el tribunal ordenó el archivo de la causa.

c) El 24 de mayo de 2024 un tercer abogado del Servicio solicitó el desarchivo y la reanudación del procedimiento, lo que se proveyó «como se pide» el 27 de mayo de 2024. Sin embargo, el Servicio no realizó ninguna gestión posterior, al punto de que el 30 de agosto de 2024 el tribunal lo previno de «realizar las gestiones pertinentes dentro de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de volver la presente causa a estado de archivo», y el 3 de octubre de 2024, «en atención al tiempo transcurrido sin que la parte demandante de íntegro cumplimiento a lo ordenado», hizo efectivo el apercibimiento y archivó nuevamente la causa.

d) El 6 de mayo de 2025 se dispuso otra vez el archivo. El 8 de mayo de 2025 el Servicio pidió un nuevo desarchivo, y sólo por resolución de 15 de mayo de 2025 el tribunal reanudó el término probatorio y citó a audiencia de prueba para el 28 de mayo de 2025.

26. Durante ese lapso de más de cuatro años la requirente permaneció sujeta a un proceso sancionatorio abierto, con una pretensión de clausura de su planta pendiente, sin que el acusador impulsara el procedimiento y sin que el tribunal, a quien la ley entrega la iniciativa en este procedimiento, lo hiciera avanzar.

27. El 26 de mayo de 2025, vencidos siete días del término probatorio reactivado, esta parte promovió incidente de abandono del procedimiento y, en subsidio, de decaimiento y

caducidad, y el tribunal suspendió el procedimiento hasta su resolución. Paralelamente, la requirente dedujo ante US. Excma. requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 125 N° 18 de la LGPA y del artículo 12 de la Ley N° 21.226 ([redacted]-INA), que fue rechazado por sentencia de 29 de enero de 2026, con el voto disidente de dos de sus Ministros y declarando que la requirente tuvo motivo plausible para litigar. En esa sentencia la mayoría consignó que en el proceso infraccional pesquero «la iniciativa pertenece al Tribunal» (considerando quinto) y que la demora, de haber vulnerado el derecho a un plazo razonable, sería imputable a «una negligencia funcionaria de [redacted]» (considerando decimotercero).

28. Recibido el fallo, el tribunal a quo reactivó el procedimiento el 5 de febrero de 2026 y, por resolución de 16 de marzo de 2026, rechazó los incidentes, condenando en costas a la requirente por estimar que no tuvo motivo plausible para litigar —en contradicción con lo declarado por US. Excma.— y ordenándole caucionar futuros incidentes. Contra esa resolución se dedujo el recurso de apelación que se tramita bajo el Rol Civil N° 165-2026. Por resolución de 16 de abril de 2026 el tribunal reactivó el término probatorio «por los 3 días restantes para completar los 10 días del término ordinario» y citó a comparendo de prueba para el 20 de abril de 2026.

E. El comparendo de prueba: lo que ofreció el acusador y lo que ofreció la defensa

29. El 17 de abril de 2026 —más de cinco años después de la fiscalización— el Servicio acompañó por primera vez los «[redacted] y [redacted], ambos de fecha 22 de febrero 2021», que debió reacompañar el día del comparendo por un error de visualización del sistema. Acompañó también una minuta de prueba, en la que se limitó a ratificar los documentos de la denuncia y los tickets, y declaró, en lo relativo a la prueba testimonial:

> *«No se presentará prueba testimonial en esta oportunidad atendido la naturaleza de los hechos y cuantía arriesgada. No obstante si SS. así lo estima respecto a la funcionaria denunciante* [redacted]*, hacer presente ésta se encuentra ejerciendo funciones para* [redacted] *en el lugar del juicio, en caso de disponer medidas para mejor resolver si fuese el caso.»*

30. El acusador, pues, se reservó la posibilidad de que la autora de la denuncia fuera oída por el tribunal, en su favor, por la vía de las medidas para mejor resolver; pero, como se verá, se opuso a que esa misma funcionaria fuera interrogada por la defensa.

31. El comparendo se celebró el 20 de abril de 2026, por videoconferencia, con la comparecencia de los abogados de ambas partes. La requirente ratificó los medios de prueba ofrecidos por escrito en esa misma fecha (folios 46 y 47), e hizo presente la vulneración de su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Los medios ofrecidos fueron:

a) **Oficios**: (i) a la Ilustre Municipalidad de Chañaral, para que informara sobre la balanza del relleno sanitario utilizada entre el 21 y el 23 de febrero de 2021, sus desperfectos, mantenciones y certificados de calibración, remitiera los registros de «Control Ingreso Relleno Sanitario» de huiro de esas fechas e informara si el recinto estaba autorizado para recibir ese recurso —pues el peso físico del recurso es, conforme al artículo 119 de la LGPA, la base de cálculo de la multa—; (ii) a la Universidad de Atacama, para que informara cómo se distingue a ciencia cierta un huiro varado de uno barreteado, si existe un mecanismo absoluto para ello, y si la abrasión producida por marejadas o la presencia de epibiontes en el disco pueden presentarse en huiro varado naturalmente; y (iii) a la Armada de Chile, para que informara si existieron marejadas que afectaran las costas de Atacama y Antofagasta en enero y febrero de 2021, fenómeno que provoca el desprendimiento y varamiento natural del alga.

b) **Absolución de posiciones** de las dos fiscalizadoras, doña [redacted] y doña [redacted], conforme al artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, sobre hechos propios y ajenos, al tenor de pliegos acompañados en sobre cerrado.

c) **Prueba pericial**, pidiéndose la citación a comparendo para la designación de un perito biólogo marino o, en subsidio, recolector de orilla con más de diez años de experiencia, para informar si el recurso incautado era varado o barreteado; si ello puede establecerse a la luz de los antecedentes del proceso —incluido el set fotográfico del propio Servicio—; cuál es el proceso de recolección en sectores como [redacted], de donde provenía parte de la carga; si el huiro varado naturalmente puede presentar piedras, epibiontes u otras características en su disco;

y en qué porcentaje varía la masa del huiro según su estado de humedad —semihúmedo, seco o mojado—, dato determinante para el cálculo de la multa, que se hace sobre toneladas de peso físico.

d) **Documental**, consistente en la documentación de origen ya individualizada, literatura técnica sobre el huiro negro y sus epibiontes, un comunicado de la Armada de Chile sobre marejadas, y un certificado de anotaciones vigentes del vehículo que transportó la carga.

32. El tribunal tuvo por ratificados los documentos de ambas partes y, en cuanto a los demás medios, dispuso: «Estese al mérito de lo que se resuelva oportunamente».

F. La oposición del Servicio y la resolución de folio 51

33. Concluido el comparendo, el Servicio presentó un escrito (folio 48), pidiendo tenerlo «como suficiente traslado y observación» a la prueba ofrecida. En él sostuvo, entre otras cosas, que el peso del recurso no fue «reprochad[o] por la denunciada en la audiencia indagatoria de folio 5°, por lo que el hecho ya se encuentra suficientemente acreditado»; que «no es factible periciar un recurso marino que ya fue destruido»; que, pese a regir la sana crítica, «no existe una libertad probatoria para solicitar este tipo de probanzas»; y que las marejadas son un hecho que no ha sido «controvertido, ni expuesto, ni ha sido fijado como punto de prueba», porque «en la audiencia indagatoria (folio 5°), la denunciada no alegó la existencia de fenómenos climáticos como eximente de responsabilidad». Finalmente, manifestó su «oposición formal a cualquier diligencia pericial sobre el recurso marino incautado, atendida la imposibilidad material de su ejecución». El tribunal proveyó ese escrito el 22 de abril de 2026 con un «Téngase presente» y trajo los autos para resolver, sin dar traslado a la requirente.

34. Por resolución de 24 de abril de 2026 (folio 51), el tribunal a quo resolvió: «Que, se RECHAZA la solicitud de prueba requerida a folio 46». Sus fundamentos se contienen en los considerandos cuarto a séptimo, que se transcriben:

> *«CUARTO: Que, revisados los antecedentes vertidos en la audiencia indagatoria, que rola a folio 5, se desprende que la denunciada no invocó, ni aludió al caso fortuito o fuerza mayor, limitando su defensa a un supuesto desconocimiento de la carga. En consecuencia, al no formar parte de la controversia original y centrarse la defensa en una falta de diligencia o*

impericia, la prueba sobre fenómenos climáticos o estado de conservación de pesas o balanzas resulta irrelevante y sobreabundante acceder a lo solicitado oficiando a las instituciones señaladas, a fin de desvirtuar la infracción o alterar el resultado del proceso.

QUINTO: Que, en cuanto a la necesidad de determinar si el huiro incautado fue extraído ilegalmente mediante la técnica de barreteado o si simplemente se trató de un recurso varado de forma natural, resulta indispensable contar con el peritaje de expertos en Biología Marina o de recolectores con un dominio acabado del oficio. [...]

SEXTO: Que, atendido el hecho de haberse efectuado la destrucción del recurso incautado, por no ser posible su conservación en condiciones sanitarias. Aquello impide una pericia técnica directa, reduciéndose cualquier análisis fotográfico posterior a una apreciación subjetiva e inconducente. Que, en atención a esas circunstancias, dada la imposibilidad de aplicar métodos científicos que otorguen certeza sobre el origen del huiro, y por ende acceder a esa prueba en juicio práctico carece de la idoneidad legal necesaria para resolver la controversia.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la petición de citar a absolver posiciones a la denunciante, se debe tener presente que el artículo 125 Nº 1 de la LGPA, establece que la denuncia hecha por un fiscalizador funcionario del [redacted] *que por disposición de la Ley (Artículo 122 inciso 2º) está investido como ministro de Fe, por ende constituye una presunción de veracidad de haberse cometido la infracción, por lo que corresponderá al denunciado acreditar que éste no ocurrió en la o las infracciones que por este acto se denuncian. De tal forma que, concordante con lo anterior, se rechazará la diligencia, atendida su manifiesta impertinencia bajo el marco de la Ley General de* [redacted]*, el cual establece un procedimiento especial y concentrado regido por las reglas de la sana crítica.»*

35. La resolución encierra tres operaciones que interesan directamente a este requerimiento:

a) **El objeto de la prueba fue cerrado por lo declarado en la audiencia indagatoria.** El punto de prueba fijado en 2021 comprendía todos los «antecedentes, hechos y circunstancias que sirven de base a la infracción cursada». Cinco años después, el

tribunal lo redujo a lo que la requirente dijo, sin abogado, en la primera audiencia, y declaró «irrelevante» toda prueba sobre el peso del recurso —base de cálculo de la multa— y sobre el origen natural del alga.

b) **La prueba que el propio juez calificó de «indispensable» se negó a causa de un hecho del acusador.** El considerando quinto reconoce que para determinar si el huiro fue barreteado o varado «resulta indispensable» la pericia; el considerando sexto la rechaza porque el recurso fue destruido. La destrucción la practicó el Servicio denunciante antes de deducir la denuncia, y la imposibilidad de la pericia fue invocada por ese mismo Servicio para oponerse a ella. Y ello pese a que, según la propia denuncia, el barreteo «deja claras marcas en la base de los organismos», las que debieron quedar registradas en el set fotográfico que el mismo acusador acompañó y pretende hacer valer como prueba de cargo.

c) **La presunción del artículo 125 N° 1 fue invocada para excluir la prueba destinada a desvirtuarla.** El considerando séptimo no aplica la presunción al valorar la prueba al momento de fallar; la aplica en la etapa de admisión, para declarar «manifiesta[mente] impertinente» el interrogatorio de las autoras de la denuncia. El razonamiento es circular: como la denuncia se presume verdadera, es impertinente interrogar a quienes la formularon; y como no se las puede interrogar, la denuncia queda sin contradicción. Es la aplicación del primer precepto impugnado la que produjo este resultado.

36. El efecto conjunto de la resolución es que la requirente, a quien la ley impone la carga de acreditar que la infracción no ocurrió, quedó privada de todo medio de prueba distinto de los documentos que ya había acompañado en 2021, mientras el acusador pudo incorporar en 2026 los tickets de pesaje que nunca había presentado.

G. Los recursos, la denegación de alegatos y el estado de la gestión pendiente

37. El 30 de abril de 2026 esta parte dedujo reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución de folio 51 (folio 52), invocando los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Hizo presente, además, que el propio artículo 125 N° 14 de la LGPA admite la prueba confesional incluso en segunda

instancia, y que la sana crítica del artículo 125 N° 4 es un sistema de valoración de la prueba rendida, no una regla que autorice impedir su producción.

38. El Servicio, por escrito de 4 de mayo de 2026, sostuvo que la apelación debía rechazarse por no haberse invocado el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. Por resolución de 6 de mayo de 2026 el tribunal rechazó la reposición, señalando que los argumentos de la requirente «no tienen el mérito suficiente para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida», y concedió la apelación subsidiaria «en el solo efecto devolutivo». En consecuencia, el procedimiento continúa en primera instancia, y el tribunal a quo puede dictar sentencia definitiva sin que se haya rendido la prueba denegada.

39. La apelación ingresó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó el 2 de junio de 2026, bajo el Rol Civil N° 298-2026, y por resolución de 3 de junio de 2026 se ordenó pasar los antecedentes al Relator para los fines del artículo 372 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales. El 8 de junio de 2026 esta parte se hizo parte y solicitó alegar. El 9 de junio de 2026 la Corte resolvió: «En cuanto a la solicitud de alegatos en forma telemática, solicítese en la oportunidad procesal correspondiente». Luego, previa certificación del Relator de que la causa se encontraba «en estado de dar cuenta», resolvió con fecha 24 de junio de 2026:

> *«Al folio 4. Teniendo presente lo resuelto precedentemente y considerando lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 125 de la ley que regula la materia, no ha lugar.»*

40. Es decir, la Corte denegó el alegato invocando exclusivamente el cuarto precepto impugnado, sin expresar otro motivo.

41. Por su parte, la apelación deducida contra la resolución que rechazó el incidente de abandono ingresó el 1 de abril de 2026 bajo el Rol Civil N° 165-2026, y por resolución de 11 de mayo de 2026 se ordenó traer los autos en relación. Por resolución de 15 de septiembre de 2026 la Primera Sala acumuló ambos recursos conforme al artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, manteniéndose vigente el Rol N° 165-2026, y por resolución de 16 de septiembre de 2026 amplió el decreto en relación a la causa Rol N° 298-2026, «con el objeto de conocer del recurso de apelación interpuesto». Esta última resolución no dejó sin efecto la de 24 de junio de 2026. La vista de la causa, fijada para el 21 de septiembre de 2026, fue suspendida a petición de esta parte, y la Ministro de Fe de la Corte certificó el 24 de septiembre de 2026 que la causa

«debe ser incluida en tabla para el lunes 28 de septiembre» de 2026; llegado ese día, esta parte recusó sin expresión de causa a una abogada integrante de la Sala conforme al artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales (folio 17), la Sala tuvo por recusada a la abogada integrante por resolución de la misma fecha (folio 19), y la vista no se llevó a efecto, por lo que la causa permanece en relación, pendiente de vista. Esta parte solicitó alegar por vía telemática el 23 de septiembre de 2026, y por resolución de 24 de septiembre de 2026 la Corte resolvió: «Como se pide, autorícese a la parte a comparecer vía remota».

H. Síntesis

42. Este es el cuadro que se somete a US. Excma.: una comerciante sometida por más de cinco años y medio a un procedimiento sancionatorio en el que se pide la multa máxima, el comiso y la clausura de su planta por no menos de treinta días; cuyo huiro venía documentado ante el propio Servicio como «alga varada de forma natural» o adquirido a un comercializador registrado; que enfrenta una presunción legal de haber cometido la infracción; a quien se le negó interrogar a las autoras de la denuncia invocando esa misma presunción; a quien se le negó la pericia que el propio juez calificó de «indispensable», porque el acusador destruyó el objeto antes de denunciar; a quien se le cerró el objeto de la prueba por lo que dijo, sin abogado, en la primera audiencia; a quien la ley impide rendir prueba testimonial ante el tribunal de alzada; y a quien se le negó el derecho a alegar, sin expresión de motivo, en aplicación de una norma que lo deja entregado a la discrecionalidad del tribunal, que después, con igual falta de motivación, se lo concedió.

V. EL REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y DE ADMISIBILIDAD

43. El artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de US. Excma.:

> *«6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;».*

44. Y el inciso undécimo del mismo artículo agrega:

> *«En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.»*

45. Los requisitos de admisión a trámite se encuentran en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, LOC TC), y las causales de inadmisibilidad, en su artículo 84. Se examinan a continuación, uno a uno, en el orden en que los formula la ley, demostrando que el presente requerimiento los satisface cabalmente.

A. Requisitos de admisión a trámite (artículos 79 y 80 de la LOC TC)

46. El requerimiento es deducido por una de las partes de la gestión pendiente, y se acompaña el certificado expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó en el rol vigente de los recursos acumulados, en que constan la existencia de la gestión, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, conforme al artículo 79 de la LOC TC.

47. Conforme al artículo 80 de la LOC TC, el requerimiento contiene: a) una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya (Capítulos II y IV); b) la indicación precisa de los preceptos legales impugnados, transcritos en las partes que en cada caso se señalan (Capítulo III); c) la indicación de las normas constitucionales que se estiman vulneradas —artículo 19 N° 2, artículo 19 N° 3 incisos segundo, sexto y séptimo, artículo 19 N° 21, N° 24 y N° 26, y artículo 5°, inciso segundo, en relación con los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— (Capítulo VI); y d) la explicación de cómo la aplicación de cada precepto en la gestión produce como resultado la infracción constitucional (Capítulos VIII a XI).

B. Existe una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario (artículo 84 N° 3 de la LOC TC)

48. La gestión judicial pendiente está constituida, en los términos expuestos en el Capítulo II, por los recursos de apelación acumulados en el Rol Civil N° 165-2026 (al que se acumuló el Rol Civil N° 298-2026) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, y por la causa en que éstos inciden, Rol C-37-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral. Ninguno de esos procesos ha concluido: las apelaciones no han sido falladas y en la causa principal no se ha dictado sentencia definitiva, según consta del certificado acompañado y de la copia íntegra de la carpeta electrónica de la causa Rol C-37-2021.

49. La precisión no es formal. Como las apelaciones fueron concedidas en el solo efecto devolutivo, la causa principal continúa su tramitación en primera instancia, y en ella deberá dictarse la sentencia definitiva, que es la resolución en que la presunción del artículo 125 N° 1 desplegará su efecto final sobre la carga y la valoración de la prueba. A su vez, contra esa sentencia procederá el recurso de apelación del artículo 125 N° 12 de la LGPA, en cuya tramitación regirán, por mandato legal, los numerales 14 y 15 del mismo artículo. Los tres preceptos impugnados están, así, llamados a recibir aplicación en la gestión, tanto en la etapa en que ésta se encuentra como en las que necesariamente la seguirán.

50. Ello permite, además, que el control que US. Excma. ejerza no quede frustrado por la eventual resolución de los recursos de apelación antes de que la Sala se pronuncie sobre la suspensión del procedimiento. Aun en ese evento subsistirá una gestión judicial pendiente —la causa Rol C-37-2021— en que los preceptos impugnados deberán ser aplicados.

C. El requerimiento es formulado por persona legitimada (artículo 84 N° 1 de la LOC TC)

51. La requirente es parte en la gestión pendiente, en su calidad de denunciada en la causa Rol C-37-2021 y de recurrente en los recursos acumulados, según consta del certificado acompañado. Es, en consecuencia, una de las partes a que se refiere el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución. Comparece representada por su mandatario judicial, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, quien asume personalmente su patrocinio.

D. Los preceptos impugnados tienen rango legal (artículo 84 N° 4 de la LOC TC)

52. Los tres preceptos impugnados forman parte del artículo 125 de la Ley N° 18.892, General de [redacted], cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Se trata, sin discusión, de preceptos de rango legal.

E. Los preceptos no han sido declarados conformes a la Constitución por el mismo vicio (artículo 84 N° 2 de la LOC TC)

53. US. Excma. no ha declarado conformes a la Constitución, en ejercicio del control preventivo, los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, invocándose el mismo vicio que aquí se plantea. Así lo han afirmado los requerimientos dirigidos contra el artículo 125 N° 1 que han sido declarados admisibles por US. Excma., y así lo confirma el hecho de que ninguna de las sentencias dictadas respecto de ese precepto haya estimado concurrente esta causal.

54. Tampoco la configuran las sentencias que, en sede de inaplicabilidad, han rechazado requerimientos respecto del artículo 125 N° 1, por tres razones independientes.

55. Primero, porque el control de inaplicabilidad es un control concreto, cuyos efectos se circunscriben a la gestión respectiva. Así lo han declarado las propias sentencias sobre el precepto: en palabras del voto por acoger de la sentencia [redacted], corresponde «examinar la constitucionalidad, de forma circunstanciada, de la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente invocada en autos, para determinar si ella es o no conforme a lo dispuesto por la Carta Fundamental», porque la acción de inaplicabilidad es «un tipo de control de constitucionalidad jurisdiccional concreto, represivo y facultativo» (considerando 6°). Una sentencia desestimatoria dictada respecto de otra gestión no es una declaración de conformidad del precepto con la Constitución.

56. Segundo, porque la jurisprudencia de US. Excma. sobre el artículo 125 N° 1 no es uniforme en sentido desestimatorio, sino que registra una extensa línea de sentencias estimatorias —Roles N° 6437-19, N° 8696-20, N° 9399-20 y la serie iniciada con los Roles N° 10.677-21 a N° 10.756-21, entre otras—, lo que confirma que la constitucionalidad de su aplicación depende de las circunstancias de cada gestión.

57. Tercero, porque el vicio que se invoca no es el mismo que fue desestimado en esas sentencias. En la sentencia [redacted] la mayoría constató que en la audiencia

indagatoria el requirente «no presentó prueba conducente a desvirtuar los hechos», y que su desacuerdo era «con el estándar probatorio exigido por el juez de la instancia» (considerando 14°). En la sentencia [redacted] la denunciada rindió su prueba y la presunción operó como regla de valoración en la sentencia definitiva. Aquí, en cambio, la requirente ofreció oportunamente oficios, pericia y absolución de posiciones, y la presunción fue empleada, antes del fallo, para excluir esa prueba. Lo que se reprocha no es la valoración, sino la privación del derecho a probar.

58. Respecto de los numerales 14 y 15 del artículo 125, no existe pronunciamiento alguno de US. Excma. Y la sentencia [redacted], recaída en la misma causa de origen, se pronunció exclusivamente sobre el artículo 125 N° 18 de la LGPA y el artículo 12, inciso tercero, de la Ley N° 21.226, preceptos distintos de los que ahora se impugnan, en relación con una cuestión distinta —el incidente de abandono del procedimiento— y por vicios distintos.

F. La aplicación de cada precepto puede resultar decisiva en la resolución del asunto (artículo 84 N° 5 de la LOC TC)

59. El inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución no exige acreditar que el precepto será aplicado de un modo determinado, sino que su aplicación «pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto». Se trata de un juicio de posibilidad. Como lo declaró US. Excma. en la sentencia Rol N° 1463-09, de 23 de septiembre de 2010, «este Tribunal, para efectos de verificar los elementos que hacen procedente la acción de inaplicabilidad, ha determinado que basta que la aplicación del precepto legal en cuestión "pueda" resultar decisiva en la gestión pendiente (STC Rol N° 1405); o bien que el juez de fondo tenga la "posibilidad" de aplicar dicho precepto (STC roles N°s 501, 505, 634, 709 y 943)» (considerando 7°). Y en esa misma sentencia precisó que no le corresponde «determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia suscitada, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente» (considerando 5°). Ello es coherente con la naturaleza concreta de este control, que US. Excma. describió en la sentencia Rol N° 1710-10, de 6 de agosto de 2010: «No sólo la inaplicabilidad se refiere a una gestión judicial pendiente, esto es, a un caso concreto que conoce la judicatura, sino que su verificación se produce después de examinar los resultados que tendrá la aplicación del precepto cuestionado» (considerando trigesimoprimero). En la especie, por lo demás, no se trata de una

mera posibilidad, sino de una aplicación ya verificada en la gestión, cuyos resultados constan en las resoluciones transcritas.

60. **Artículo 125 N° 1, párrafo tercero, oración final.** El precepto es el fundamento expreso y único del considerando séptimo de la resolución de folio 51, que denegó la absolución de posiciones de las fiscalizadoras por su «manifiesta impertinencia», precisamente porque la denuncia «constituye una presunción de veracidad de haberse cometido la infracción, por lo que corresponderá al denunciado acreditar que éste no ocurrió». La apelación de esa resolución, que ingresó bajo el Rol Civil N° 298-2026 y hoy se conoce acumulada en el Rol Civil N° 165-2026, transcribió y atacó directamente ese considerando, e invocó el artículo 125 de la LGPA en sus numerales 4 y 14. La Corte, en consecuencia, deberá necesariamente pronunciarse sobre la corrección del razonamiento fundado en la presunción; declarado inaplicable el precepto, desaparece el único sustento normativo de la denegación.

61. Lo anterior distingue este caso de aquel en que el voto disidente de la sentencia Rol N° 6437-19 estimó que el precepto no resultaba decisivo porque el escrito de apelación no hacía «ninguna alusión al artículo 125, en su texto completo o en la frase impugnada como inaplicable», y la discusión versaba sobre una cuestión de interpretación legal en que «no hay disputa sobre los hechos consignados en la denuncia» (considerandos 3° y 6° de la disidencia). Aquí ocurre exactamente lo contrario: la controversia es íntegramente de hechos —si el alga fue barreteada o varada naturalmente, y cuál era su peso—, la requirente los ha controvertido desde la primera audiencia, y la apelación versa precisamente sobre la aplicación de la presunción.

62. Tampoco podrá sostenerse, como lo ha hecho el Servicio en otras gestiones, que la presunción sería un elemento accesorio porque la sentencia se encontraría suficientemente fundada en otras pruebas (así lo alegó en las causas Roles N° 14.923-23 y N° 16.598-25). En esta gestión no existe aún sentencia definitiva, y la única resolución que ha aplicado el precepto lo hizo no para complementar la valoración de otras probanzas, sino para impedir la producción de la prueba de descargo. Por lo demás, las únicas pruebas de cargo del proceso son la propia denuncia, el acta y el set fotográfico elaborados por las fiscalizadoras, el informe técnico elaborado por el mismo Servicio y dos tickets de pesaje acompañados cinco años después de los hechos; de modo que, al dictarse la sentencia definitiva, la presunción será, con toda probabilidad, el fundamento determinante de la decisión. Como lo expresó el voto por acoger

de la sentencia [redacted], habiéndose aplicado el precepto por el tribunal de primera instancia y encontrándose pendiente la apelación, «el precepto legal impugnado por el requirente es decisivo para la resolución del conflicto jurídico» (considerandos 4° y 5°).

63. **Artículo 125 N° 14, en las frases impugnadas.** El precepto determina si la Corte puede reparar en segunda instancia la privación probatoria sufrida en la primera. Las únicas personas que observaron el recurso antes de su destrucción son las fiscalizadoras denunciantes. La prohibición de admitir prueba testimonial en segunda instancia, y la de decretar a su respecto medidas para mejor resolver testimoniales o confesionales, impiden a la Corte adoptar la única medida que permitiría subsanar el agravio, convirtiendo la privación en definitiva. El precepto recibirá aplicación tanto al resolverse la apelación sobre la prueba, acumulada en el Rol Civil N° 165-2026, como al conocerse la apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva. Es relevante advertir que la sentencia [redacted] fundó el rechazo, en parte, en que el requirente «ha podido deducir un recurso de apelación que está siendo conocido por un Tribunal superior» y en el que hace valer sus cuestionamientos (considerando 14°); ese razonamiento supone que la segunda instancia puede corregir la privación de prueba, lo que en este procedimiento el numeral 14 impide respecto de la testimonial y de las medidas para mejor resolver.

64. **Artículo 125 N° 15.** El precepto fue aplicado de manera directa, expresa y nominativa en la gestión: la resolución de 24 de junio de 2026, dictada en el Rol Civil N° 298-2026, lo invoca como único fundamento para denegar los alegatos. Esa resolución no ha sido dejada sin efecto. Es cierto que, con posterioridad, la Corte acumuló los recursos por razones de orden (artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales), amplió el decreto en relación a la causa Rol Civil N° 298-2026 y, por resolución de 24 de septiembre de 2026, autorizó a esta parte a comparecer vía remota a la vista de la causa acumulada. Pero ninguna de esas resoluciones declaró que concurrieran los «motivos fundados» del numeral 15: la posibilidad de que la requirente sea oída respecto de la privación de prueba no deriva de una garantía, sino de la circunstancia contingente de haberse acumulado ese recurso a otro que ya estaba en relación. Ello no le resta aplicación al precepto, sino que confirma que el derecho a ser oído queda entregado a factores ajenos a cualquier estándar. Y el precepto deberá necesariamente ser aplicado nuevamente cuando se conozca la apelación que se deduzca contra la sentencia

definitiva en la causa Rol C-37-2021, que forma parte de la gestión pendiente, momento en el cual el derecho de la requirente a ser oída por medio de su abogado dependerá, otra vez, de la sola estimación del tribunal.

G. El requerimiento tiene fundamento plausible (artículo 84 N° 6 de la LOC TC)

65. US. Excma. ha exigido que los requerimientos de inaplicabilidad contengan una exposición clara y detallada de los hechos y fundamentos en que se apoyan, de modo que resulten inteligibles los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución y la norma constitucional vulnerada. El presente requerimiento satisface esa exigencia: identifica con precisión cada precepto, transcribe las resoluciones que lo han aplicado en la gestión, y explica en capítulos separados el efecto inconstitucional que cada uno produce y el que producen conjuntamente.

66. La plausibilidad del requerimiento, por lo demás, está objetivamente acreditada por la propia jurisprudencia de US. Excma. El primero de los preceptos impugnados ha sido declarado inaplicable en numerosas oportunidades —entre otras, en las sentencias Roles N° 6437-19, de 26 de noviembre de 2019; N° 8696-20, de 15 de septiembre de 2020; N° 9399-20, de 28 de mayo de 2021, adoptada por seis votos contra cuatro; y en la serie de sentencias Roles N° 10.677, 10.679, 10.685, 10.687, 10.693, 10.694, 10.695, 10.705, 10.707, 10.709, 10.749 y 10.756, según se consigna en el voto disidente de la sentencia [redacted] (considerando 13°)—. Y aun las sentencias que han rechazado requerimientos respecto de él lo han hecho con votos disidentes que estuvieron por acoger: la sentencia [redacted] se adoptó por seis votos contra cuatro, y la sentencia [redacted], por seis votos contra dos. Se trata, pues, de una cuestión de constitucionalidad seria, que ha dividido a US. Excma. y que ha sido resuelta a favor de los requirentes cada vez que la aplicación del precepto privó al denunciado de una defensa efectiva.

H. US. Excma. ha admitido a trámite y declarado admisibles requerimientos dirigidos contra el mismo precepto

67. Finalmente, cabe hacer presente que US. Excma. ha declarado admisibles, en forma constante, los requerimientos dirigidos contra la oración final del párrafo tercero del numeral 1 del artículo 125 de la LGPA. Así ocurrió, entre otros, en los Roles N° 4446-18

(declarado admisible luego de oír alegatos en audiencia de 25 de abril de 2018, a fojas 124); N° 6437-19 (resolución de 14 de mayo de 2019); N° 8696-20 (resolución de 9 de junio de 2020, a fojas 92); N° 9399-20 (resolución de 29 de octubre de 2020); N° 10.756-21 (resolución de 26 de mayo de 2021, a fojas 76); N° 14.923-23 (resolución de 15 de diciembre de 2023, a fojas 230); y N° 16.598-25 (resolución de 24 de julio de 2025, a fojas 342). Del mismo modo, el requerimiento anterior de la misma requirente, [redacted], fue declarado admisible por resolución de 22 de julio de 2025, a fojas 343, y concluyó con la declaración de que tuvo motivo plausible para litigar.

68. Por todo lo expuesto, concurren todos los presupuestos de admisión a trámite y de admisibilidad del presente requerimiento, y no concurre ninguna de las causales del artículo 84 de la LOC TC, por lo que US. Excma. deberá acogerlo a tramitación y declararlo admisible.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE

A. El procedimiento del artículo 125 de la LGPA es manifestación del ius puniendi estatal

69. El procedimiento de los artículos 122 y siguientes de la LGPA es un procedimiento sancionatorio. Su objeto es la imposición de una multa, el comiso de especies y la clausura del establecimiento, y el incumplimiento de la multa habilita incluso el apremio de arresto conforme al numeral 10 del mismo artículo 125. La propia sentencia [redacted]-INA, recaída en esta causa, lo calificó como un proceso infraccional en que se aplican normas de derecho público y que busca aplicar «una sanción legalmente predeterminada» (considerando cuarto).

70. Desde su sentencia de 26 de agosto de 1996, Rol N° 244, recaída precisamente en una ley de protección de la fauna —la modificación de la Ley N° 4.601, sobre Caza—, US. Excma. ha declarado: «Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado» (considerando 9°). Y en el considerando siguiente destacó, entre esos principios, los de legalidad y tipicidad, este último como exigencia de «la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable» (considerando 10°). Si esas garantías rigen para la sanción

impuesta por la Administración, con mayor razón rigen en un procedimiento judicial cuyo único objeto es la imposición de una sanción por el Estado, como el que constituye la gestión pendiente. En idéntico sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas), declaró que «las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita» (párrafo 106).

B. Las normas constitucionales infringidas

71. La aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente produce resultados contrarios a: a) el artículo 19 N° 3, inciso segundo (derecho a defensa jurídica y prohibición de impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado); b) el artículo 19 N° 3, inciso sexto (procedimiento racional y justo); c) el artículo 19 N° 3, inciso séptimo (prohibición de presumir de derecho la responsabilidad, aplicable al derecho sancionador); d) el artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias); e) el artículo 19 N° 24 (derecho de propiedad) y N° 21 (libertad para desarrollar actividades económicas), comprometidos por la multa, el comiso y la clausura; f) el artículo 19 N° 26; y g) el artículo 5°, inciso segundo, en relación con los artículos 8.1, 8.2 letras c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 y 14.3 letras b) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C. El marco convencional: los tratados como contenido del deber del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución

72. Esta parte no invoca los tratados internacionales como parámetros autónomos de control, desvinculados de la Constitución. Sigue, en cambio, la vía que US. Excma. ha reconocido expresamente como procedente. En la sentencia [redacted], que rechazó un requerimiento contra el artículo 125 N° 1, la mayoría precisó que los tratados «no constituyen, per se, parámetros autónomos de control de constitucionalidad», pero agregó a continuación:

«Distinto es que se reconozca que los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover los derechos asegurados tanto por la Constitución cuanto por los tratados internacionales de derechos humanos —como es el caso de la CADH—, pues en caso de que así no ocurra, lo que se configura es una infracción al artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental» (considerando 22°, con cita de las STC Roles N° 2265 y N° 2703). Del mismo modo, en la sentencia [redacted], recaída en esta misma causa, se descartó la invocación de un artículo de la Convención Americana precisamente porque se hizo «directamente y sin referencia al artículo 5° inciso segundo de la Constitución» (considerando 3°).

73. Por ello, en este requerimiento las garantías convencionales se invocan en relación con el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y como contenido de los derechos que asegura su artículo 19 N° 3, cuyo inciso sexto obliga al legislador a establecer «siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos». Y se invocan, además, para explicar cómo se produce en concreto la infracción, que es lo que la sentencia Rol N° 4446-18 echó de menos en aquel requerimiento, cuyo autor, según la mayoría, «sólo se dedica a exponer cuestiones de jerarquía normativa y no a explicar cómo se producirían los vicios de constitucionalidad en el caso concreto» (considerando 27°).

74. Dos diferencias adicionales separan este caso del resuelto en la sentencia [redacted]. La primera: la mayoría descartó allí la aplicación de la Convención Americana porque la requirente era una sociedad anónima, y las personas jurídicas no son titulares de los derechos convencionales, según la Opinión Consultiva OC-22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (considerandos 25° y 26°). La requirente de autos es una persona natural, comerciante, titular de todos los derechos que la Convención reconoce a «todo ser humano» (artículo 1.2). La segunda: allí la presunción operó al valorar la prueba en la sentencia; aquí se usó para impedir que la prueba se produjera.

75. Las normas convencionales pertinentes son las siguientes:

a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (promulgada por Decreto Supremo N° 873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores). El artículo 8.1 asegura a toda persona el derecho «a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral,

fiscal o de cualquier otro carácter». El artículo 8.2 dispone que toda persona inculpada «tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad», y le asegura, «en plena igualdad», entre otras garantías mínimas, la «concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa» (letra c) y el «derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos» (letra f). El artículo 25.1, por último, asegura el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (promulgado por Decreto Supremo N° 778, de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores). El artículo 14.1 dispone que «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia» y que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías; el artículo 14.2, que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; y el artículo 14.3 asegura, «en plena igualdad», el derecho «a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa» (letra b) y el derecho «a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo» (letra e).

76. Estas garantías no son ajenas a un procedimiento como el de autos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha resuelto expresamente. En el ya citado caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá declaró que, «si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal» (párrafo 124). Y añadió que «el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y

obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes» (párrafo 125), pues «es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas» y «las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas» (párrafo 127). Si esas garantías mínimas —entre ellas, las de las letras c) y f) del artículo 8.2— rigen incluso ante la Administración, con mayor razón rigen ante un tribunal de justicia que conoce de una acusación sancionatoria. En cuanto a la presunción de inocencia del artículo 8.2, la Corte Interamericana declaró en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay (sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas) que ese precepto «exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla» (párrafo 153); y que «el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa» (párrafo 154). El contraste con la gestión pendiente es directo: el considerando séptimo de la resolución de folio 51 declaró, aplicando el precepto impugnado, que «corresponderá al denunciado acreditar que éste no ocurrió», y a continuación le negó los medios para hacerlo. Aun admitiendo que en el ámbito sancionatorio no penal la presunción de inocencia pueda modularse, como lo ha aceptado US. Excma., ninguna modulación puede llegar al punto de imponer al acusado la carga de probar y, al mismo tiempo, privarlo de la prueba, porque en ese punto la presunción deja de ser simplemente legal y el derecho a la defensa, que según la Corte Interamericana esa presunción hace efectivo, desaparece.

77. El derecho a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de peritos (artículos 8.2 f) de la Convención y 14.3 e) del Pacto) tiene, en la gestión pendiente, un contenido perfectamente concreto. Las fiscalizadoras denunciantes son las únicas testigos de cargo: su percepción es la única fuente del hecho imputado, y su denuncia es, por efecto del precepto impugnado, prueba de ese hecho. A la requirente se le negó interrogarlas invocando

esa misma presunción, y se le negó el perito que el juez calificó de indispensable. El derecho convencional a hacerlo se ha transformado, así, en un derecho sin contenido.

D. El marco legal del procedimiento: la estructura del artículo 125 de la LGPA

78. La inconstitucionalidad que se denuncia se aprecia con mayor claridad si se examina el procedimiento en que se insertan los preceptos impugnados. El artículo 125 de la LGPA regula un procedimiento judicial sancionatorio con las siguientes características relevantes:

a) **La denuncia es obra del propio fiscalizador y constituye prueba.** Conforme al numeral 1, los funcionarios que sorprendan infracciones deben denunciarlas y citar al inculpado, indicando la norma infringida y, cuando corresponda, el lugar aproximado de la infracción. «La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción». El artículo 122, inciso segundo, inviste a estos funcionarios del carácter de ministros de fe, que es el fundamento que el tribunal a quo invocó en el considerando séptimo de la resolución de folio 51.

b) **El objeto de la prueba se fija a partir del interrogatorio del denunciado.** Conforme al numeral 2, «el juez interrogará al denunciado en la audiencia señalada y si del interrogatorio resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo». El numeral 3 agrega que «las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia, de lo que se dejará constancia por escrito». Es decir, en la primera audiencia el denunciado es interrogado, sin que la ley exija que cuente con asistencia letrada, y lo que allí se consigna delimita la controversia.

c) **En primera instancia se admite la prueba testimonial.** El mismo numeral 2 regula la lista de testigos y dispone que «cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis». El numeral 4 establece que «el juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica». La sana crítica es, pues, un sistema de apreciación de la prueba rendida, y no una regla que autorice a impedir su producción.

d) **La segunda instancia se rige por las reglas de la apelación de incidentes, con limitaciones.** El numeral 12 establece que contra la sentencia definitiva sólo procede el recurso de apelación. El numeral 13 dispone que no procede la adhesión a la apelación ni es necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia, «aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes». Pero los numerales 14 y 15 introducen dos excepciones a esas reglas: el tribunal de alzada no puede admitir la prueba testimonial ni decretar medidas para mejor resolver testimoniales o confesionales, y las [redacted] de Apelaciones sólo oirán alegatos «cuando estimen que hay motivos fundados».

79. El resultado de esa estructura, aplicada en la gestión pendiente, es el siguiente: la acusación la formula un funcionario cuya denuncia hace prueba del hecho; el objeto del juicio se delimita con lo que el denunciado dijo, sin abogado, al ser interrogado en la primera audiencia; la prueba que la ley admite en primera instancia puede ser denegada invocando la presunción; y el tribunal de alzada tiene vedado recibir la prueba testimonial para reparar esa denegación, y sólo oye a la defensa si lo estima fundado. Cada uno de los preceptos impugnados es una pieza de ese mecanismo; su aplicación conjunta deja a la requirente sin una oportunidad real de desvirtuar la presunción que pesa sobre ella.

VII. LA JURISPRUDENCIA DE US. EXCMA. SOBRE EL ARTÍCULO 125 N° 1 DE LA LEY GENERAL DE [redacted]

A. Visión de conjunto

80. El precepto contenido en la oración final del párrafo tercero del numeral 1 del artículo 125 de la LGPA —«La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción»— ha sido objeto de numerosos requerimientos de inaplicabilidad, que permiten identificar tres etapas en la jurisprudencia de US. Excma.

81. En una primera etapa, por sentencia de 13 de junio de 2019, [redacted], el Tribunal rechazó un requerimiento dirigido contra el precepto, por cinco votos contra cuatro. Los Ministros señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] estuvieron por acogerlo.

82. En una segunda etapa, a partir de la sentencia de 26 de noviembre de 2019, Rol N° 6437-19, US. Excma. acogió sistemáticamente los requerimientos dirigidos contra el mismo precepto: Roles N° 6437-19 (seis votos contra tres), N° 8696-20, de 15 de septiembre de 2020 (seis votos contra cuatro), N° 9399-20, de 28 de mayo de 2021 (seis votos contra cuatro), y la serie de sentencias Roles N° 10.677, 10.679, 10.685, 10.687, 10.693, 10.694, 10.695, 10.705, 10.707, 10.709, 10.749 y 10.756, esta última de 9 de noviembre de 2021 (cinco votos contra cuatro). La propia sentencia que luego modificó esa línea reconoció que los requerimientos sobre el precepto habían sido «acogidos en su mayoría» (STC [redacted], c. 2°).

83. En una tercera etapa, por sentencia de 18 de julio de 2024, [redacted], el Tribunal —por seis votos contra cuatro— declaró expresamente que «la presente sentencia modificará la última línea jurisprudencial seguida por esta Magistratura» (c. 3°), criterio reiterado en la sentencia de 23 de diciembre de 2025, [redacted], por seis votos contra dos.

84. Como se demostrará en este capítulo, las sentencias de la segunda etapa acogieron los requerimientos por razones que concurren en la gestión pendiente con particular intensidad; y las sentencias de la primera y tercera etapas rechazaron los requerimientos sobre la base de premisas que, precisamente, no concurren en ella. Además, en todas las sentencias desestimatorias existieron votos disidentes cuyo razonamiento es plenamente aplicable al caso de autos.

B. Las sentencias estimatorias

1. Sentencia Rol N° 6437-19, de 26 de noviembre de 2019 ([redacted])

85. La gestión pendiente era un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N° 30-2019), deducido contra la sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Coronel que impuso a la requirente una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales. El requerimiento fue acogido por seis votos contra tres, con el voto en contra de los Ministros señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Redactó la sentencia el Ministro señor [redacted].

86. La sentencia comenzó por precisar la naturaleza de la regla impugnada. Explicó que las presunciones legales y judiciales se componen de «un hecho antecedente (o conocido) del cual se deriva razonablemente (por el legislador o el juez) un hecho consecuente (o

desconocido)» (c. 2°), y que en ambos casos «la parte favorecida con la presunción tiene que probar aquel hecho base o conocido, así como a la otra le es dable cuestionar su existencia» (c. 3°). La «presunción administrativa» de la LGPA, en cambio, «no reviste las características esenciales de aquéllas»: «la ley no prefigura hecho antecedente ni consecuente alguno, sino que consagra que el contenido íntegro de una "denuncia", sea que contenga la afirmación de uno o varios hechos, sea que entere la calificación jurídica de los mismos, así como las conclusiones que de estas operaciones infiera la autoridad denunciante, se supone -todo ello- una verdad provisoria o enunciado performativo que predetermina el proceso» (c. 4°).

87. Agregó que la presunción «establece una consecuencia todavía más cáustica: ya no únicamente tiene por establecido un dato fáctico desconocido, a partir de un hecho cierto o conocido, sino que da por acreditada la comisión misma de una contravención», de modo que «in limine litis instala como verdad provisional cuanto diga esa versión oficial, de forma que -para el denunciado- el proceso judicial venidero queda desde un inicio constreñido a poder refutar dicha narración, y además sin posibilidades prácticas de plantear hipótesis alternativas de inocencia o causales de justificación» (c. 6°). Citó al efecto la doctrina de los profesores Jaime Jara y [redacted], conforme a la cual la evolución del debido proceso en materia administrativa ha supuesto «un paulatino debilitamiento de dicha presunción de veracidad, circunscribiendo progresivamente su valor en los atestados inspectivos al de un simple medio probatorio de cargo, eminentemente controvertible por el interesado y siempre sometido a exigentes requisitos formales y objetivos» (c. 5°).

88. En un pasaje que resulta de directa aplicación a la gestión pendiente, la sentencia distinguió entre la inconstitucionalidad que procede de infringir la ley y la que resulta de aplicarla: «mientras toca a los jueces del fondo corregir y remediar la eventual infracción cometida al aplicar una disposición legal durante alguna gestión judicial, aunque ello traiga aparejada alguna consecuencia inconstitucional, es, en cambio, de resorte exclusivo del Tribunal Constitucional (…) declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación resulte inconforme con la Constitución» (c. 7°, citando las STC Roles N° 794-07 y 2292-12). Y concluyó que era esta última la situación configurada, «puesto que es la norma refutada la que se ha prestado para producir efectos inconstitucionales» (ibídem).

89. Especialmente relevante para el caso de autos es el considerando noveno. La sentencia examinó la resolución que recibió la causa a prueba en el juicio pesquero, que fijó como punto de prueba la «Efectividad de haber incurrido el denunciado en las infracciones a la normativa pesquera vigente denunciadas en la demandada y de caberle participación en las mismas», y concluyó: «no se identificó allí como objeto de prueba alguna realidad material o hechos propiamente tales, que guarden relación con el asunto controvertido, y que habrían de constituir las premisas fácticas de una futura sentencia definitiva. En rigor, el enunciado transcrito expresa anticipadamente que el debate solo puede versar sobre las "conclusiones" de un silogismo; no sobre sus premisas normativas o empíricas ni acerca de otros razonamientos posibles» (c. 9°). En la gestión pendiente, el único punto de prueba fijado fue igualmente genérico: «Antecedentes, hechos y circunstancias que sirven de base a la infracción cursada y que es objeto del presente juicio».

90. La sentencia afirmó, además, que no existiendo investigación previa racional y justa, «no existe motivo alguno que justifique alterar el orden natural de las cosas, que exige a quien acusa demostrar la verdad de su imputación, y no al encartado acreditar su inocencia o integridad», y que, a falta de tal investigación, «acaso la denuncia podría considerarse como un simple reparo, de suerte que los hechos y circunstancias en ella reseñados puedan ser objeto de controversia y prueba completa ante un tribunal» (c. 11°). Recordó que «no hay sanción válida sin previo proceso justo y racional», que comprende «la oportunidad para que éste pueda plantear defensas o alegaciones y rendir pruebas» (c. 12°, citando la STC Rol N° 2682-14), y que el principio de contradicción rige dentro de un proceso en que «probatio incumbit qui dicit, non qui negat» (ibídem).

91. El considerando decimotercero contiene la regla que el tribunal a quo desconoció en la gestión pendiente: «el derecho a una defensa jurídica cabal, que hace parte de la justicia exigida a todo procedimiento, significa para quien ha sido imputado de un ilícito, la posibilidad de contestar esa acusación de la manera que estime más conveniente a sus intereses, pudiendo basar sus alegaciones en sucesos nuevos que el instructor no consideró en la etapa indagatoria, o en hechos distintos a los atribuidos circunstanciadamente en los cargos. Tanto como en otras apreciaciones o calificaciones que pueda atribuirles a esos mismos hechos (…). Las posibilidades de defensa, por consiguiente, no pueden verse reducidas de antemano por la ley,

como ocurre al negarse prácticamente al imputado la opción de levantar hipótesis o teorías alternativas del caso a las presentadas por el acusador» (c. 13°). En la gestión pendiente, la resolución de folio 51 excluyó precisamente la prueba sobre «sucesos nuevos» —las marejadas, el pesaje— por no haberlos invocado la denunciada en la audiencia indagatoria.

92. Finalmente, la sentencia declaró que menoscaba la justicia y racionalidad del procedimiento la ley que a una mera acusación le atribuye el carácter de presunción, y que «en nada altera este reproche la circunstancia de que se posibilite al inculpado desvirtuar esta conclusión, tarea ímproba de suyo si no le está permitido refutar antes sus premisas constitutivas; ni le es dado hacer valer otras conclusiones alternativas que justificarían su situación» (c. 14°).

2. Sentencia Rol N° 8696-20, de 15 de septiembre de 2020 ([redacted])

93. La gestión pendiente era un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol Civil N° 855-2020), contra una sentencia del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano que sancionó al requirente por exceder la cuota de captura de sardina y anchoveta. El requerimiento fue acogido por seis votos contra cuatro: estuvieron por rechazarlo los Ministros señores [redacted] y [redacted] y la Ministra señora [redacted], y el Ministro señor [redacted] concurrió al rechazo mediante prevención. Redactó la sentencia el Ministro señor [redacted].

94. La sentencia reiteró la doctrina de la STC Rol N° 6437 y la desarrolló. Afirmó que «una presunción legal adversa al encartado, que rige desde el inicio del proceso y que condiciona su prosecución, encaminándolo hacia la aplicación de una pena o sanción, restringe el derecho a defensa y coarta la obligación correlativa de los tribunales de brindar jurisdicción, esto es, de conocer y juzgar a cabalidad cada caso singular» (c. 8°). Precisó que la esencia del debido proceso «radica en evitar toda forma de "indefensión"», entendida como la «situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa», y que ese estado de indefensión no puede considerarse descartado «al reglar procesos meramente rituales o atestados de trámites formales, sino que proveyendo efectivamente normas tendentes a impedir cualquier artificiosa posición desmedrada» (c. 7°).

95. Declaró asimismo que «no se trata pues de una presunción acerca de la existencia de algún hecho, sino que de la suposición de que es verdadero el relato -una versión de los hechos- narrado por una de las partes, en este caso un organismo de la Administración del Estado», y que «a los afectados se les constriñe a probar su inocencia conforme a la infracción así configurada, al paso que se les impide probar que no hubo infracción basados en otros antecedentes o circunstancias» (c. 16°). Tal restricción «no solamente coarta de entrada un derecho que le asiste al imputado, sino que además limita la jurisdicción correlativa que deben otorgar los tribunales, con arreglo a lo prescrito en el artículo 76, inciso primero, de la Constitución, merced al cual han de poder conocer plenamente la cuestión antes de juzgar y dar lo suyo a cada cual, según su específica situación» (c. 17°).

96. En fin, la sentencia observó que la norma no tiende a satisfacer ningún objetivo vinculado al bien común general, y que incluso amaga el propósito del artículo 55 de la Ley N° 18.575, conforme al cual la motivación fáctica de los actos de la autoridad «debe dar cumplida cuenta de su porqué y, también, de su porqué no: por qué habrían sucedido unos hechos y otros alternativos no, o porqué fueron las cosas como fueron y no pudieron suceder de otra manera, única forma de ser contrastados y de poder entablar a su respecto una impugnación eficaz en sede judicial» (c. 18°). La prevención del Ministro señor [redacted], por su parte, dejó constancia de que el Tribunal se había pronunciado previamente sobre la misma frase en las sentencias Roles N° 4446, 7318 y 6437, «en las dos primeras, para el rechazo, y en la última acogida» (prevención, c. 3°).

3. Sentencia [redacted], de 28 de mayo de 2021 ([redacted])

97. La gestión pendiente era un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N° 1637-2020-Civil), en la causa Rol C-2355-2019 del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano. El requerimiento fue acogido por seis votos contra cuatro, con el voto en contra de los Ministros señores [redacted], [redacted] y [redacted] y de la Ministra señora [redacted]. Redactó la sentencia el Ministro señor [redacted] y la disidencia el Ministro señor [redacted].

98. La sentencia reprodujo la doctrina de las STC Roles N° 6437 y 8696, y agregó dos precisiones relevantes. La primera, sobre la conducta del juez de la instancia: éste había preferido la versión inculpatoria del Servicio y descartado la exculpatoria de los sancionados, lo que «se explica pues el Juez, en este concreto caso, le confiere -de hecho- a toda la prueba

presentada el beneficio de darla por cierta, al trasladarle a los denunciados la carga de desvirtuarla» (c. 1°). La segunda, sobre el estatuto aplicable: la jurisprudencia constitucional ha sido «revigorizada y extendida, al explicitarse el modo en que los principios del Derecho Penal tienen vida en el área sancionadora», de manera que «la apelación a dichos "matices" no puede erigirse en una excusa para relajar los principios aplicables en la materia»; el debido proceso «es especialmente aplicable en materias litigiosas, como lo es la sancionadora administrativa»; y las presunciones administrativas como la impugnada «condicionan la prosecución del juicio frente al Juez Civil, al encaminarlo hacia la aplicación de una pena o sanción, que restringen el derecho a defensa y coartan la obligación correlativa de los tribunales de brindar plena y cumplida jurisdicción» (c. 5°, citando las STC Roles N° 8823 y 6437).

99. La sentencia recordó, además, que desde el caso [redacted] con [redacted] (Corte Suprema, 27 de diciembre de 1965) y desde la STC Rol N° 244 de 1996, la jurisprudencia ha razonado que la actividad sancionadora del Estado está sujeta a límites constitucionales, y que ello rige aun cuando «el sujeto que puede aplicar las penas es un Juez de Letras en lo Civil a instancias de un órgano administrativo» (c. 4°).

100. El voto disidente de esta sentencia —redactado por el Ministro señor [redacted]— merece especial atención, porque formula el estándar con que quienes han rechazado estos requerimientos examinan la presunción. Por una parte, fundó su rechazo en que el artículo 125 reconoce al denunciado los derechos «a ser oídos, a rendir prueba, incluida la testifical, a observar la prueba rendida por la contraparte» y en que «el tribunal de alzada puede admitir limitadamente pruebas que no hayan podido rendirse en primera instancia» (disidencia, c. 13°). Por otra, admitió el límite constitucional de este tipo de reglas: «la proscripción de las presunciones no es automática ni universal ni menos genérica, está determinada porque la norma que la establece genere un verdadero estado de indefensión para el afectado, "impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley"» (disidencia, c. 23°, citando la STC Rol N° 519); y citó con aprobación la doctrina conforme a la cual «debe ser declarada inconstitucional aquella norma que genere como consecuencia práctica una suposición irreversible de responsabilidad» (ibídem).

4. Sentencia [redacted], de 9 de noviembre de 2021 ([redacted])

101. La gestión pendiente era un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N° 1571-2020-Civil), contra la sentencia del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano que impuso al requirente una multa de 884,75 Unidades Tributarias Mensuales. El requerimiento fue acogido por cinco votos contra cuatro, con el voto en contra de los Ministros señores [redacted], [redacted] y [redacted] y de la Ministra señora [redacted]. Redactó la sentencia el Ministro señor [redacted].

102. La sentencia calificó las argumentaciones de las sentencias anteriores como «criterios interpretativos del conflicto de constitucionalidad planteado, que no podemos desatender para el análisis del caso concreto» (c. 5°). Y agregó que la norma «atribuye a priori, sin siquiera el respaldo de una investigación administrativa previa, veracidad y efectividad a la denuncia efectuada por el funcionario fiscalizador respectivo, y "blinda" dicha denuncia con un valor probatorio de tal entidad, que rompe de entrada con la igualdad con que las partes -denunciante y denunciada- debieran acreditar y defender sus posturas en juicio. En efecto, la facultad de fiscalizar y denunciar con el fin de sancionar que tiene la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones debe estar revestida de un contexto de justicia y racionalidad que se expresa necesariamente en la posibilidad de debatir, contar con los medios de defensa y de acreditación de los hechos, a fin de poder efectivamente desvirtuar las imputaciones realizadas» (c. 8°).

103. Explicó que la presunción no recae únicamente sobre los hechos plasmados en la denuncia, sino sobre «el hecho "de haberse cometido la infracción"», esto es, sobre todos los elementos del ilícito —la conducta típica, el incumplimiento y su imputación al denunciado—, «de modo tal que la actuación ante el tribunal de justicia se muestra como una acción aparente de juzgamiento, en la cual la suerte del denunciado se encuentra ya determinada incluso antes de que se realice la citación a que alude el mismo numeral 1 del artículo 125» (c. 10°).

104. Al examinar el caso concreto, la sentencia advirtió que el planteamiento del requirente, contrario a la denuncia, evidenciaba «una contraposición de argumentos que exige de un proceso contravencional pleno en garantías para desentrañar tal disparidad de posiciones», y que tratándose de una actividad extractiva cuyos límites fija y fiscaliza la propia autoridad, «debiera corresponder a ella acreditar fehacientemente, y no únicamente con el mérito de un acta infraccional», la transgresión y su imputabilidad al denunciado (c. 13°). Concluyó que el

requirente se había visto «impedido de poder hacer valer de manera plena sus defensas en juicio, cuando el hecho a desvirtuar se encontraba revestido de una presunción de veracidad capaz de suplir cualquier cuestionamiento a la efectividad de la infracción que le era imputada» (c. 16°).

C. Las sentencias desestimatorias y sus votos disidentes

1. Sentencia [redacted], de 13 de junio de 2019 ([redacted])

105. La gestión pendiente era un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (Rol Civil N° 132-2018). El requerimiento fue rechazado por cinco votos contra cuatro. Redactó la sentencia el Ministro señor [redacted].

106. Aun rechazando el requerimiento, la sentencia fijó límites precisos a la fuerza probatoria de la denuncia, que resultan decisivos en la gestión pendiente. Señaló que los fiscalizadores tienen el carácter de ministros de fe «respecto de los hechos que presencien o bien respecto de situaciones que verifiquen o ratifiquen por sus propios medios», y que sus certificaciones «deben llevarse a cabo con estricta sujeción a los hechos objetivos que éstos presencien y apego a las disposiciones legales y reglamentarias, no pudiendo basarse en simples apreciaciones o suposiciones» (c. 5°). Afirmó que «el precepto impugnado no descarta prueba adicional. La denuncia no es plena prueba. La infracción sólo puede darse por establecida si la denuncia que levante el funcionario es suficiente para comprobar la infracción. Es decir, si describe exhaustivamente los hechos constatados y acredita la existencia de la misma» (c. 10°). Y precisó que «la comprobación de la infracción no es automática por la mera denuncia» y que «la denuncia prueba hechos directamente apreciados por el funcionario o acreditados por los medios de prueba que se acompañen a ella. No acredita valoraciones, opiniones, manifestaciones de otros testigos» (c. 13°).

107. El voto disidente de los Ministros señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] estuvo por acoger el requerimiento. Observó que «menos que aceptación, producen rechazo las leyes que le otorgan una presunción de veracidad a los hechos constatados por funcionarios que detentan la talla de ministros de fe» (disidencia, c. 2°); que, a lo sumo, del contexto de la norma «podría inferirse que esta denuncia -con eficacia inmediata de presuponer la comisión de una infracción- únicamente podría caber en casos de ilícitos flagrantes que se "sorprendan" in situ. Esto es, que se estén cometiendo actualmente y sean fáciles de captar o

detectar por los sentidos de aquellos inspectores presentes en la visita, sin mayor interpretación de su parte» (disidencia, c. 11°); y que la presunción, en que un sujeto fiscalizado ha de ser considerado de antemano como infractor, «resulta manifiestamente contraria a la Constitución» (disidencia, c. 12°).

2. Sentencia [redacted], de 18 de julio de 2024 ([redacted])

108. La gestión pendiente era un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (Rol N° 347-2023-Civil), contra una sentencia que impuso una multa de 450 Unidades Tributarias Mensuales. El requerimiento fue rechazado por seis votos contra cuatro. Redactó la sentencia la Ministra señora [redacted].

109. La mayoría declaró que la sentencia «modificará la última línea jurisprudencial seguida por esta Magistratura» (c. 3°). Su razonamiento descansa en tres afirmaciones. Primero, que «no hay nada en el texto, al menos de la frase impugnada, que permita colegir que existe una restricción, limitación, mucho menos imposibilidad, de que el denunciado pueda aportar antecedentes probatorios y alegaciones que permitan desvirtuar el contenido de la denuncia» (c. 5°), de modo que el denunciado «tiene la posibilidad de valerse de todos los medios probatorios de que disponga para desvirtuar la imputación» (c. 6°). Segundo, que la norma no es una presunción en sentido técnico sino «una regla de valor probatorio y, si se quiere, de suficiencia de prueba», que «no impide la aportación de pruebas por parte del presunto infractor» (c. 11°). Tercero, que su valor probatorio, conforme a la sentencia 76/1990 del Tribunal Constitucional español, «sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias» (c. 12°).

110. Es preciso hacerse cargo, desde ya, de que esa sentencia calificó como un problema de «mera legalidad» la alegación de que los fiscalizadores no habían concurrido al lugar de los hechos, y descartó que la validez de la fiscalización exija siempre la percepción sensorial in situ (c. 13°). El presente requerimiento no sostiene esa tesis. No se afirma aquí que toda fiscalización requiera percepción directa, sino que, en la gestión pendiente, la presunción fue utilizada para excluir la prueba en contrario, y que se la extiende a una calificación técnica

y a un hecho —el lugar de extracción— que, conforme al propio considerando duodécimo de esa sentencia, quedan fuera de su alcance.

111. En cuanto al caso concreto, la sentencia descartó la vulneración porque en la gestión pendiente se había llevado a efecto «la audiencia de descargos y una audiencia de prueba en la que la denunciada rindió prueba documental», y porque el juez había valorado esa prueba, de modo que la presunción había sido «perfectamente controvertida con prueba en contrario» (c. 14°).

112. El voto disidente de los Ministros señores [redacted], [redacted] y [redacted] y de la Ministra señora [redacted] estuvo por acoger el requerimiento, reiterando la doctrina de las sentencias Roles N° 6437, 8696, 9399 y de la serie 10.677 a 10.756 (disidencia, c. 5°). Sostuvo que la norma «"blinda" dicha denuncia con un valor probatorio de tal entidad, que rompe de entrada con la igualdad con que las partes -denunciante y denunciada- debieran acreditar y defender sus posturas en juicio» (disidencia, c. 8°), y que la actuación ante el tribunal «se muestra como una acción aparente de juzgamiento, en la cual la suerte del denunciado se encuentra ya determinada incluso antes de que se realice la citación» (disidencia, c. 10°).

3. Sentencia [redacted], de 23 de diciembre de 2025 ([redacted])

113. La gestión pendiente era un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N° 1089-2025, acumulado al Rol N° 1090-2025), contra la sentencia del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano que sancionó al requirente por captura de jurel en período no autorizado. El requerimiento fue rechazado por seis votos contra dos. Redactó la sentencia la Ministra señora [redacted] y la disidencia la Ministra señora [redacted].

114. La mayoría reiteró el razonamiento de la sentencia [redacted]. Afirmó que el artículo 125 contempla la audiencia indagatoria, el comparendo de prueba y la facultad de las partes de «presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia» (c. 4°), de lo cual «queda en evidencia que el denunciado puede controvertir la denuncia y, en lo que interesa, tiene la posibilidad de valerse de todos los medios probatorios de que disponga para desvirtuar la imputación» (c. 5°). Precisó que la calificación de los hechos «le pertenece de forma privativa al juez» (c. 8°); que la regla es de valor probatorio y de suficiencia, de modo que «la afirmación del funcionario en la denuncia es suficiente para tener

por probados los hechos que allí se contienen, a falta de prueba en contrario» (c. 11°); que «la Ley General de [redacted] no impide la aportación de pruebas por parte del presunto infractor» (c. 12°); y, citando la sentencia española 76/1990, que ese valor probatorio «sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones» (c. 13°).

115. Descartó la vulneración en el caso concreto porque el requirente, tras contradecir los cargos en la audiencia indagatoria, «no presentó prueba conducente a desvirtuar los hechos», y porque su desacuerdo se refería a «la interpretación que de él hizo el juez del fondo y con la valoración de toda la prueba rendida» (c. 14°).

116. El voto disidente de los Ministros señor [redacted] y señora [redacted] estuvo por acoger. Razonó que la potestad de inspección debe regirse por los principios «pro libertate y pro administrado» (disidencia, c. 7°); que, conforme a la doctrina del debido proceso administrativo, «sin perjuicio del valor jurídico que ostenten las actas de inspección, la carga de la prueba recae sobre la Administración, por cuanto, la presunción de certeza o veracidad del acta de inspección solo alcanza a los hechos directa y objetivamente apreciados por el inspector público» (disidencia, c. 9°, citando a [redacted] y [redacted]); y que la presunción del artículo 125 «va mucho más allá de simplemente tener por acreditados los hechos contenidos en el acta de denuncia», pues «dota de presunción de veracidad al hecho de "haberse cometido la infracción"» (disidencia, c. 16°). Recordó, finalmente, que «un elemento consustancial del debido y racional procedimiento supone la garantía de la bilateralidad de la audiencia y el derecho a ser oído en juicio», que comprende el derecho «a formular sus propias alegaciones destinadas a desvirtuar los cargos formulados en la acusación, a desvirtuar pruebas, y a tener un defensor técnico y jurídico» (disidencia, c. 22°, citando a [redacted]).

D. Otros pronunciamientos de US. Excma. aplicables

1. Sentencia [redacted], de 5 de junio de 2007

117. En esta sentencia —recaída en la Ley N° 17.322— US. Excma. fijó el alcance de la prohibición del artículo 19 N° 3, inciso séptimo, de la Constitución. Recordó que, según la historia fidedigna de la norma, «la finalidad del precepto es la de que el legislador no pueda presumir de derecho la responsabilidad penal, de forma que las personas siempre puedan probar

que no han tenido intención de ejecutar un hecho aparentemente delictuoso» (c. 40°); que lo prohibido es que el legislador «impida al imputado o procesado demostrar su inocencia por los medios de prueba que le franquea la ley y que, consecuentemente, se altere el peso de la prueba liberándose de ésta al autor, de modo que se convierta en incontrarrestable el juicio de reproche» (c. 41°, citando a [redacted]); y que esa prohibición «es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política, y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso» (c. 42°).

2. Sentencia [redacted], de 29 de enero de 2026, recaída en la misma causa de origen

118. En la sentencia que rechazó el anterior requerimiento de la requirente —relativo al abandono del procedimiento—, US. Excma. caracterizó el procedimiento de la gestión pendiente en términos que interesan aquí. Señaló que «el proceso infraccional tiene por objeto conocer una denuncia formulada por una autoridad fiscalizadora en contra de un presunto infractor y busca determinar si se cometió o no la falta (…), para aplicar una sanción legalmente predeterminada, en su caso», de modo que «en este segundo tipo de proceso, por lo tanto, se aplican normas de derecho público» (c. 4°); y que en el proceso infraccional la iniciativa procesal «pertenece al Tribunal» (c. 5°). Declaró, asimismo, que la requirente «tuvo motivo plausible para litigar» (resolutivo III).

119. El voto disidente de los Ministros señores [redacted] y [redacted] vinculó el racional y justo procedimiento con el mandato del artículo 77 de la Constitución de asegurar una «pronta y cumplida administración de justicia» (disidencia, cc. 1° y 2°), y sostuvo que esa exigencia «es un deber que concurre con particular rigor cuando el ente que da inicio al procedimiento sancionador es el Estado» (disidencia, c. 9°), agregando que «no es correcto (…) circunscribir la noción de debido proceso únicamente a las causas civiles y criminales, ni nos parece razonable excluir del escrutinio constitucional a los procedimientos infraccionales o contravencionales» (disidencia, c. 5°).

E. Síntesis: por qué la gestión pendiente cae dentro de los supuestos de las sentencias estimatorias y fuera de los de las desestimatorias

120. Del examen precedente resulta lo siguiente. Todas las sentencias estimatorias acogieron los requerimientos porque la presunción, en el caso concreto, restringió las

posibilidades efectivas de defensa del denunciado, le impidió plantear hipótesis alternativas de inocencia y lo colocó en una posición desigual frente al órgano acusador. En la gestión pendiente esos efectos no son una inferencia: constan expresamente en la resolución de folio 51, que invocó la presunción para negar la prueba de descargo y excluyó las hipótesis alternativas por no haberse planteado en la audiencia indagatoria.

121. Todas las sentencias desestimatorias, por su parte, descansan en una misma premisa: que el denunciado pudo aportar pruebas y controvertir la denuncia, y que la presunción sólo alcanza los hechos directamente comprobados por el funcionario. En el caso resuelto por la sentencia [redacted], la denunciada rindió prueba documental; en el resuelto por la sentencia [redacted], el requirente no presentó prueba conducente. En la gestión pendiente, en cambio, la requirente ofreció oportunamente oficios, pericia y absolución de posiciones, y todo ello le fue denegado; y la presunción se aplica a una calificación técnica y a un lugar de extracción que las fiscalizadoras no comprobaron directamente.

122. Los votos disidentes de todas esas sentencias —incluido el de quienes rechazaron en la sentencia [redacted]— coinciden en el límite: la presunción es inconstitucional cuando impide al afectado «demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley» o genera «una suposición irreversible de responsabilidad». Ése es exactamente el efecto producido en la gestión pendiente.

VIII. CAPÍTULO PRIMERO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 125 N° 1, PÁRRAFO TERCERO, ORACIÓN FINAL

A. La premisa común de la jurisprudencia de US. Excma. y su ausencia en la gestión pendiente

123. Según se expuso en el Capítulo VII, las sentencias que han acogido requerimientos contra este precepto lo hicieron porque, en el caso concreto, la presunción restringió las posibilidades efectivas de defensa del denunciado; y las que los han rechazado descansaron en que el denunciado pudo aportar prueba y controvertir la denuncia, y en que la presunción sólo alcanza los hechos comprobados directamente por el funcionario. En este capítulo se demostrará cómo la aplicación del precepto en la gestión pendiente produce los

efectos que la primera línea declaró inconstitucionales y, a la vez, desvirtúa las premisas de la segunda.

124. El presente requerimiento, por tanto, no pide a US. Excma. revisar su jurisprudencia más reciente. Demuestra que, aun aplicando el estándar de quienes han rechazado requerimientos contra este precepto, su aplicación en esta gestión es contraria a la Constitución, porque en ella no concurre ninguna de las premisas sobre las cuales descansan esos rechazos.

B. El precepto se aplicó como regla de exclusión de la prueba en contrario

125. En la gestión pendiente el precepto no se aplicó como regla de valor probatorio al momento de sentenciar, sino antes, como regla de exclusión probatoria. El considerando séptimo de la resolución de folio 51 razonó que, constituyendo la denuncia «una presunción de veracidad de haberse cometido la infracción», y correspondiendo a la denunciada acreditar que ésta no ocurrió, la absolución de posiciones de las fiscalizadoras resultaba de «manifiesta impertinencia».

126. Con ello, la premisa sobre la que descansa la sentencia [redacted] se invierte: la «prueba en contrario», que según la mayoría permite tolerar la regla, fue excluida precisamente en virtud de la regla. La requirente no dejó de rendir prueba: la ofreció en tiempo y forma y le fue denegada. Y la denegación no se fundó en la sana crítica ni en la valoración de la prueba, cuestiones propias del juez del fondo, sino en la existencia misma de la presunción. El conflicto no es, pues, de mera legalidad: es el efecto de la aplicación del precepto impugnado.

C. La presunción legal devino en presunción de derecho

127. Una regla de suficiencia probatoria sólo es constitucionalmente tolerable en materia sancionatoria en cuanto admita prueba en contrario real y practicable. Si el mismo precepto sirve de fundamento para negar al denunciado el medio de prueba con que pretende desvirtuar la denuncia, la regla deja materialmente de admitir prueba en contrario. Y una presunción de responsabilidad que no admite prueba en contrario es precisamente lo que el artículo 19 N° 3, inciso séptimo, de la Constitución prohíbe, en los términos en que lo ha entendido tanto la mayoría como la disidencia de las sentencias antes citadas.

128. El medio denegado era la declaración de las dos funcionarias que practicaron la fiscalización y suscribieron el acta a la que la ley confiere valor presuntivo, esto es, de las

únicas personas que vieron el recurso antes de su destrucción. Se privó a la denunciada del único instrumento idóneo para controvertir en su fuente el antecedente que la condena. Y ello pese a que el propio numeral 14 del artículo 125 admite expresamente la prueba confesional en este procedimiento: fue la presunción del numeral 1, aplicada del modo en que lo fue, la que produjo la exclusión.

D. La presunción se extendió a materias que, según la propia jurisprudencia de US. Excma., quedan fuera de su alcance

129. La sentencia [redacted] precisó el alcance de la regla, haciendo suya la doctrina del Tribunal Constitucional español: su valor probatorio «sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones» (c. 13°, citando la STC española 76/1990); y la calificación jurídica de los hechos «le pertenece de forma privativa al juez» (c. 8°).

130. La misma conclusión se desprende de la sentencia [redacted], que también rechazó un requerimiento contra este precepto. En ella, US. Excma. precisó que los fiscalizadores tienen el carácter de ministros de fe «respecto de los hechos que presencien o bien respecto de situaciones que verifiquen o ratifiquen por sus propios medios», de modo que sus certificaciones deben llevarse a cabo «con estricta sujeción a los hechos objetivos que éstos presencien», «no pudiendo basarse en simples apreciaciones o suposiciones» (c. 5°); que «la denuncia no es plena prueba» y que la infracción «sólo puede darse por establecida si la denuncia que levante el funcionario es suficiente para comprobar la infracción», esto es, «si describe exhaustivamente los hechos constatados» (c. 10°); y que «la denuncia prueba hechos directamente apreciados por el funcionario o acreditados por los medios de prueba que se acompañen a ella. No acredita valoraciones, opiniones, manifestaciones de otros testigos» (c. 13°). El voto disidente de esa misma sentencia agregó que la denuncia, con eficacia de presuponer la comisión de una infracción, «únicamente podría caber en casos de ilícitos flagrantes que se "sorprendan" in situ. Esto es, que se estén cometiendo actualmente y sean fáciles de captar o detectar por los sentidos de aquellos inspectores presentes en la visita, sin mayor interpretación de su parte» (c. 11°).

131. En la gestión pendiente, sin embargo, la presunción se aplica precisamente a esas materias. Si un ejemplar de huiro negro fue arrancado de su disco de fijación o desprendido naturalmente por el oleaje no es un dato perceptible por los sentidos, sino un juicio técnico, para el cual el propio juez de la causa reconoció que «resulta indispensable contar con el peritaje de expertos en Biología Marina o de recolectores» (resolución de folio 51, c. 5°). Y si el recurso estaba sometido a la veda del litoral de la Región de Atacama o había sido recolectado lícitamente en la Región de Antofagasta —como lo acreditan los registros del propio sistema de trazabilidad del Servicio— depende del lugar de extracción, que las fiscalizadoras no presenciaron ni pudieron presenciar. Aplicar la presunción a esas materias es atribuir fuerza probatoria a una afirmación que su autor no estaba en condiciones de formular, en contra del alcance que la propia mayoría de US. Excma. le ha reconocido.

132. La calificación de un alga como «barreteada» —esto es, arrancada de su disco de fijación y no desprendida por el oleaje— sobre la base de la inspección visual de algunos paquetes de una carga de más de diecisiete toneladas, en estado seco y semihúmedo, no es un hecho objetivo que se «sorprenda» in situ sin mayor interpretación, sino precisamente una «apreciación» técnica de las fiscalizadoras; y el lugar de extracción del recurso, del que depende que éste se encontrare vedado, es una «suposición» que la denuncia ni siquiera describe. Ni lo uno ni lo otro, conforme a la sentencia [redacted], queda cubierto por la fuerza probatoria de la denuncia. Sin embargo, el tribunal a quo aplicó la presunción, precisamente, para impedir que la denunciada lo controvirtiera.

E. La presunción cerró las hipótesis alternativas de inocencia

133. El considerando cuarto de la resolución de folio 51 excluyó la prueba sobre el pesaje del recurso y sobre las marejadas que provocan su varamiento natural porque la denunciada no las habría invocado en la audiencia indagatoria, de modo que tales hechos no formarían «parte de la controversia original». Esa audiencia se celebró el 23 de marzo de 2021 por videoconferencia, en plena emergencia sanitaria, con la sola comparecencia personal de la denunciada, sin asistencia letrada y en rebeldía del órgano acusador. Aun así, la denunciada negó en ella que el recurso fuera barreteado y acompañó los documentos que acreditaban su carácter de varado.

134. Es exactamente el efecto que la jurisprudencia de US. Excma. ha identificado como inconstitucional: en virtud de la presunción, la versión oficial queda instalada como verdad, y la defensa queda «constreñida únicamente a poder refutar dicha narración, y además sin posibilidades prácticas de plantear hipótesis alternativas de inocencia» (STC Rol N° 8696, c. 15°). Los numerales 2 y 3 del artículo 125, que la sentencia [redacted] invocó como garantías de la defensa (c. 4°), fueron convertidos así en una barrera: lo que dijo, sin abogado, una persona natural en la primera audiencia fijó para siempre el ámbito de la prueba de descargo, mientras la versión del acusador, amparada por la presunción, permanecía intacta. El peso del recurso y su naturaleza no son hechos ajenos a la imputación: son los elementos constitutivos del tipo infraccional y la base de cálculo de la multa.

135. Se produce, además, una infracción al artículo 19 N° 2. El órgano acusador, que ni siquiera compareció a la audiencia indagatoria, no sufrió preclusión alguna: pudo acompañar documentos nuevos —los tickets de pesaje— más de cinco años después, en el comparendo de prueba. La misma audiencia que no precluyó nada para quien acusa operó como barrera absoluta para quien se defiende.

F. La contraprueba fue hecha materialmente imposible por el propio beneficiario de la presunción

136. El agravio se intensifica porque la imposibilidad de la contraprueba no proviene del azar ni de la conducta de la denunciada, sino del acto del propio órgano acusador, que destruyó el recurso. Ese mismo órgano invocó después la destrucción para oponerse a la pericia, oposición que el tribunal acogió. El Estado destruye el objeto de la prueba, se impide el peritaje, se deniega la declaración de quienes lo vieron y se aplica una presunción que la defensa ya no puede desvirtuar. Es, en los términos de la disidencia de la sentencia Rol N° 9399, «una suposición irreversible de responsabilidad», incompatible con los artículos 19 N° 3, incisos sexto y séptimo, de la Constitución.

IX. CAPÍTULO SEGUNDO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 125 N° 14, EN LAS FRASES QUE SE INDICAN

A. El precepto y su lugar en el procedimiento

137. El numeral 14 del artículo 125 dispone: «El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte. Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional».

138. El precepto parte de una premisa correcta: que una parte puede verse impedida de rendir prueba en primera instancia, y que la segunda instancia debe poder remediarlo. Pero excluye de ese remedio, en términos absolutos, la prueba testimonial, y prohíbe que las medidas para mejor resolver del tribunal de alzada se extiendan a los medios de prueba personales. La exclusión no obedece a que la testimonial sea un medio de prueba ajeno a este procedimiento: el numeral 2 del mismo artículo la admite expresamente en primera instancia —«cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis»—, y el numeral 4 faculta al juez para «requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil». En esta gestión, además, el auto de prueba de 23 de marzo de 2021 fijó expresamente día y hora para rendir la testimonial.

139. La ley, pues, reconoce el valor de la prueba testimonial para establecer los hechos en este procedimiento, pero impide que se reciba precisamente en el único caso en que la segunda instancia está llamada a actuar: cuando la parte «no ha[ya] podido rendir[la] en primera instancia». Se impugna, por ello, sólo la frase «pero no será admisible la testimonial» y el párrafo segundo del numeral, relativo a las medidas para mejor resolver; no el resto del precepto, que favorece a la requirente al permitir la prueba en segunda instancia y admitir la confesional.

B. Primer efecto: la Corte no puede oír a las únicas testigos del hecho

140. El hecho imputado —que 1.000 kilogramos de huiro negro habían sido barreteados y no varados naturalmente— fue percibido únicamente por las dos fiscalizadoras que practicaron la inspección, doña [redacted] y doña [redacted]. El recurso fue destruido antes de la denuncia; la pericia fue denegada por esa razón; y la presunción del numeral 1 atribuye a la denuncia el valor de prueba del hecho. Las fiscalizadoras son, en consecuencia, las únicas testigos de cargo, y su declaración es el único medio por el cual la defensa puede examinar cuáles fueron las marcas observadas, cómo se separaron los 1.000

kilogramos del resto de la carga, cómo y dónde se pesaron, a qué lote correspondían y por qué se descartó que se tratara de alga varada.

141. La requirente pidió en primera instancia que ambas absolvieran posiciones, y la solicitud fue rechazada por su «manifiesta impertinencia», en aplicación de la presunción. Si la Corte estimara fundada la apelación, podría admitir la confesional, que el numeral 14 autoriza «una vez a cada parte». Pero si estimara que las fiscalizadoras, como funcionarias del Servicio, no revisten la calidad de parte para absolver posiciones —la parte denunciante es el [redacted]—, el único medio para oírlas sería su declaración como testigos, y es precisamente ése el que el precepto impugnado prohíbe recibir. Cualquiera sea la calificación que se dé a su intervención, la aplicación del precepto puede dejar a la requirente sin forma alguna de examinar a quienes la acusan. Tal es la situación que la Corte deberá enfrentar al resolver la apelación, y la que volverá a presentarse al conocer de la apelación de la sentencia definitiva.

C. Segundo efecto: la asimetría en las medidas para mejor resolver

142. En su minuta de prueba, el Servicio denunciante declaró que no rendiría prueba testimonial «atendido la naturaleza de los hechos y cuantía arriesgada», pero hizo presente que la fiscalizadora denunciante «se encuentra ejerciendo funciones para [redacted] en el lugar del juicio, en caso de disponer medidas para mejor resolver si fuese el caso». El acusador se reservó, así, la posibilidad de que su funcionaria fuera oída por el tribunal por la vía de las medidas para mejor resolver, sin someterse al contradictorio de la prueba testimonial ofrecida por la contraparte.

143. El párrafo segundo del numeral 14 impide que la Corte de Apelaciones adopte esa misma medida en segunda instancia, aun cuando constate que la defensa fue privada de interrogar a la fiscalizadora. El resultado es que el único escenario en que la declaración de la funcionaria puede incorporarse al proceso es aquel en que el tribunal de primera instancia lo disponga de oficio, sin que la defensa tenga el derecho de obtenerlo, y sin que la Corte pueda corregir su omisión. La igualdad de armas que exige un procedimiento racional y justo, y que el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos formula al disponer que «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia», queda así quebrantada.

D. Tercer efecto: la apelación deja de ser un remedio

144. La sentencia [redacted] rechazó el requerimiento allí deducido contra el artículo 125 N° 1 considerando, entre otros motivos, que el requirente había podido deducir «un recurso de apelación que está siendo conocido por un Tribunal superior, y que constituye actualmente la gestión pendiente, y en el que hace valer prácticamente los mismos cuestionamientos que se traen a esta sede», circunstancias que, «conjuntamente consideradas, descartan una vulneración al derecho a la defensa» (considerando 14°). El razonamiento supone que la segunda instancia puede corregir la infracción al derecho de defensa ocurrida en la primera.

145. En esta gestión, esa premisa no se cumple. La infracción consiste en haberse negado a la requirente el examen de las autoras de la denuncia, y el precepto impugnado impide a la Corte recibir su declaración testimonial o decretarla como medida para mejor resolver. La apelación existe, pero amputada, precisamente, del instrumento que permitiría reparar el agravio. El argumento que sostuvo el rechazo en la sentencia [redacted] se convierte, aquí, en un argumento para acoger.

E. Las garantías constitucionales infringidas

146. US. Excma. ha declarado que el artículo 19 N° 3 de la Constitución encomendó al legislador establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, dejando constancia de que algunos de sus elementos dicen relación con «el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador» (STC Rol N° 481, de 4 de julio de 2006, en los términos recordados por la STC Rol N° 1518, c. 23°). Y ha precisado que el debido proceso, en su vertiente formal, exige que toda decisión jurisdiccional sea el resultado de un proceso «realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta a una acusación de naturaleza penal» (STC Rol N° 2137, c. 5°, citada en el voto por acoger de la sentencia [redacted], c. 20°).

147. La aplicación de las frases impugnadas del numeral 14 infringe esas garantías en tres aspectos:

a) **El derecho a defensa jurídica** (artículo 19 N° 3, inciso segundo), en su contenido de aportación de pruebas pertinentes y de contradicción de la prueba de cargo, que se ve afectado en su esencia (artículo 19 N° 26), porque la privación sufrida en primera instancia se vuelve irreparable. Como lo expresa el voto por acoger de la sentencia [redacted], el derecho a la defensa «implica el derecho a contradecir alegaciones del demandante o acusador, a formular sus propias alegaciones destinadas a desvirtuar los cargos formulados en la acusación, a desvirtuar pruebas, y a tener un defensor técnico y jurídico» (considerando 22°, citando a [redacted]).

b) **El derecho a un procedimiento racional y justo** (artículo 19 N° 3, inciso sexto), porque la ley arbitra un remedio para la prueba no rendida en primera instancia, pero lo niega respecto del medio que, en el caso concreto, es el único idóneo para examinar la prueba de cargo. Un remedio que excluye precisamente lo que debe remediar no es racional.

c) **La igualdad ante la ley y la igualdad de armas** (artículo 19 N° 2, en relación con el artículo 19 N° 3, inciso primero, que asegura «la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos»), porque el acusador puede obtener que su funcionaria sea oída por la vía de las medidas para mejor resolver de primera instancia, en tanto la defensa carece de toda vía para obtener su examen en segunda instancia.

148. Se infringen, asimismo, en relación con el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, el artículo 8.2 letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asegura el derecho «de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos», y el artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que asegura el derecho «a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo». Garantías que, según la Corte Interamericana, rigen en «cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas» (caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 127).

149. Por estas razones, las frases impugnadas del artículo 125 N° 14 deben ser declaradas inaplicables en la gestión pendiente, de modo que el tribunal de alzada quede en condiciones de recibir la declaración de las fiscalizadoras denunciantes, cuyo examen le fue negado a la requirente en primera instancia, sea admitiéndola como prueba o decretando su comparecencia como medida para mejor resolver.

X. CAPÍTULO TERCERO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 125 N° 15

A. Cómo conocen las [redacted] de Apelaciones: la vista en relación y la vista en cuenta

150. Para apreciar el alcance del precepto es necesario recordar que las [redacted] de Apelaciones conocen de los recursos de dos maneras. En la **vista en relación**, la causa se incluye en tabla, el relator hace la relación en audiencia pública y los abogados de las partes pueden alegar ante la Sala, exponiendo sus argumentos y respondiendo las inquietudes de los Ministros. En la **vista en cuenta**, en cambio, el relator da cuenta de los antecedentes a los Ministros, en forma resumida y sin audiencia pública, y la Sala resuelve sin que ninguna de las partes pueda ser oída. La vista en cuenta no priva a la Corte del conocimiento del asunto; lo que suprime es la posibilidad de que la parte sea escuchada por medio de su abogado.

151. En el régimen general, la elección entre una y otra forma de vista no queda entregada a la discreción del tribunal. El artículo 199 del Código de Procedimiento Civil dispone: «La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200, solicite alegatos». Así, la apelación de la sentencia definitiva se ve siempre en relación; y la de cualquier otra resolución se ve en cuenta **sólo si ninguna de las partes pide alegatos**. Pedirlos es un derecho de la parte, y basta con ejercerlo oportunamente para que la causa se traiga en relación.

B. Qué hace el numeral 15, en relación con el numeral 13

152. El numeral 13 del artículo 125 dispone que en estas causas se aplicarán, en segunda instancia, «las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes». Por esa remisión, incluso la apelación de la sentencia definitiva —que en el régimen general siempre se ve en relación— queda sometida a las reglas de los

incidentes, esto es, a la vista en cuenta. Y el numeral 15 suprime a continuación el único resguardo que esas reglas otorgan a la parte: el derecho a solicitar alegatos del artículo 199. En su lugar dispone que «las [redacted] de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados».

153. El resultado es que, en los procedimientos de la Ley General de [redacted], **ninguna apelación —tampoco la de la sentencia definitiva que impone la sanción— confiere a la parte el derecho a ser oída**. Que la Corte oiga o no a la defensa depende exclusivamente de que el propio tribunal «estime» que hay «motivos fundados», concepto que la ley no define, para cuya apreciación no fija criterio alguno y respecto del cual no impone deber de motivación. La decisión, además, se adopta de plano, sin audiencia.

154. Debe subrayarse que no se trata de un procedimiento sumarísimo, monitorio o de mera tramitación, en que la supresión de la audiencia pudiera explicarse por la naturaleza abreviada del conocimiento. El procedimiento del artículo 125 es de lato conocimiento en cuanto a su objeto: comprende una audiencia indagatoria en que se interroga al denunciado (numeral 2), un término probatorio con prueba testimonial (numerales 2 y 4) y los demás medios de prueba del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente (numeral 18) y una sentencia definitiva que resuelve el fondo con arreglo a la sana crítica. Y sus consecuencias son de la mayor gravedad: multas que, según el artículo 119, se calculan multiplicando hasta por dos veces el valor sanción por las toneladas del recurso —en la causa de la sentencia [redacted] la multa alcanzó 884,75 Unidades Tributarias Mensuales—, comiso de especies y medios de transporte, clausura del establecimiento hasta por treinta días, cancelación de la inscripción en el registro por cinco años en caso de reincidencia y, si la multa no se paga, arresto del infractor (numeral 10 del mismo artículo 125). Es decir, se trata del conocimiento pleno de una acusación sancionatoria, cuya revisión en segunda instancia puede, sin embargo, realizarse sin oír jamás a la defensa.

155. En la gestión pendiente el precepto ya fue aplicado. Por resolución de 24 de junio de 2026, dictada en el Rol Civil N° 298-2026, la Corte resolvió: «Teniendo presente lo resuelto precedentemente y considerando lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 125 de la ley que regula la materia, no ha lugar». No expresó cuáles eran los motivos que no concurrían,

ni por qué. La apelación así denegada era la que discute si la requirente tiene derecho a rendir la prueba de descargo que ofreció.

156. Con posterioridad, la Corte acumuló los recursos, amplió el decreto en relación a la causa Rol Civil N° 298-2026 y, por resolución de 24 de septiembre de 2026, autorizó a esta parte a comparecer vía remota a la vista de la causa acumulada. Lejos de privar de objeto a este capítulo, esa secuencia pone de manifiesto el vicio que se denuncia: respecto del mismo recurso, la requirente fue primero excluida de los alegatos invocando el numeral 15, y luego quedó en condiciones de alegar por efecto de una acumulación decretada por razones de orden, sin que en ningún momento se haya expresado por qué concurrían o no los «motivos fundados» que exige la ley; y la resolución de 24 de junio de 2026 sigue sin ser dejada sin efecto. El derecho de la requirente a ser oída no descansa en una garantía, sino en la estimación variable del tribunal, y así seguirá ocurriendo al conocerse la apelación de la sentencia definitiva que se dicte en la causa Rol C-37-2021.

C. Primer vicio: infracción al debido proceso (artículo 19 N° 3, inciso sexto)

157. El artículo 19 N° 3, inciso sexto, obliga al legislador a «establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos». US. Excma. ha señalado que entre los elementos de esa garantía se encuentran la «bilateralidad de la audiencia» y el «derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal» (STC Rol N° 481, en los términos recordados por la STC Rol N° 1518, c. 23°), y que el debido proceso exige un procedimiento «que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta a una acusación de naturaleza penal» (STC Rol N° 2137, c. 5°). El voto por acoger de la sentencia [redacted] precisó que «un elemento consustancial del debido y racional procedimiento supone la garantía de la bilateralidad de la audiencia y el derecho a ser oído en juicio», que «implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes pueden hacer valer sus derechos o intereses legítimos» (considerando 22°).

158. El derecho a impugnar lo resuelto no se satisface con la sola existencia formal de un recurso. Supone que el recurrente pueda hacer valer sus razones ante el tribunal que revisa. Cuando la ley permite que la revisión de una sentencia sancionatoria se haga íntegramente a partir del resumen que el relator presenta a los Ministros, sin audiencia y sin que la defensa pueda exponer ni responder, la bilateralidad desaparece precisamente en la instancia llamada a

corregir los errores de la primera. Y la desigualdad se agrava en este procedimiento, porque la acusación llega a la Corte revestida de la presunción legal del numeral 1: el acusador no necesita ser oído, porque la ley ya da por cierto su relato; la defensa, que es la única que necesita ser escuchada para desvirtuarlo, es la que queda en silencio.

159. A ello se suma que el precepto entrega el derecho a ser oído a una potestad sin estándar. La racionalidad que exige el inciso sexto no se cumple cuando la ley deja entregada a la sola estimación del órgano jurisdiccional, sin criterio y sin deber de fundamentación, la determinación de si una de las partes será o no escuchada. La resolución de 24 de junio de 2026 lo demuestra: denegó el alegato sin expresar un solo motivo. Una decisión inmotivada no puede ser controlada por la parte ni por un tribunal superior, y un procedimiento que la autoriza no es racional.

D. Segundo vicio: infracción al derecho a defensa jurídica y a la intervención del letrado (artículo 19 N° 3, inciso segundo)

160. El artículo 19 N° 3, inciso segundo, dispone: «Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida». El alegato es la forma por excelencia de la intervención del letrado ante un tribunal colegiado. En la especie, esa intervención fue expresamente requerida por escrito de 8 de junio de 2026 y fue impedida por resolución de 24 de junio de 2026, en aplicación directa del precepto impugnado.

161. Es cierto que la Constitución reconoce el derecho a defensa jurídica «en la forma que la ley señale». Pero la remisión a la ley es para regular la forma de la defensa, no para suprimirla. La ley puede ordenar el alegato —fijar su duración, su oportunidad, su modalidad—, pero no puede autorizar a una autoridad a impedirlo discrecionalmente cuando ha sido requerido, porque eso es exactamente lo que la segunda parte del mismo inciso prohíbe. Y esa prohibición afecta el derecho en su esencia (artículo 19 N° 26), porque en la vista en cuenta la intervención del letrado no se limita ni se ordena: desaparece.

E. Tercer vicio: infracción a la igualdad ante la ley y diferencia arbitraria (artículo 19 N° 2 y N° 3, inciso primero)

162. El artículo 19 N° 2 dispone que «ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias», y el artículo 19 N° 3, inciso primero, asegura a todas las personas «la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos». El numeral 15 del artículo 125 establece una diferencia de trato que puede describirse con precisión, comparando la situación de la requirente con la de cualquier otro litigante ante las [redacted] de Apelaciones:

a) **En el juicio ordinario**, la apelación de la sentencia definitiva se ve siempre en relación, con alegatos (artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, a contrario sensu).

b) **En el juicio sumario**, las apelaciones se tramitan conforme a las reglas de los incidentes (artículo 691 del Código de Procedimiento Civil), pero cualquiera de las partes tiene derecho a que la causa se vea con alegatos con sólo solicitarlo (artículo 199).

c) **En la apelación de cualquier incidente o resolución interlocutoria**, en cualquier clase de juicio civil, la parte tiene el mismo derecho a solicitar alegatos (artículo 199).

d) **En el procedimiento de la Ley General de [redacted]**, en cambio, ni siquiera la apelación de la sentencia definitiva que impone la sanción otorga ese derecho: la Corte oirá alegatos sólo si ella misma estima que hay motivos fundados.

163. Así, el litigante que discute en un juicio sumario el cobro de una suma de dinero, o el que apela de una resolución de mero trámite en un juicio civil, tiene derecho a ser oído por la Corte; y la persona a quien el Estado persigue para imponerle una multa, el comiso de sus bienes y la clausura de su fuente de trabajo, no lo tiene. La diferencia no se explica por la complejidad del asunto, ni por su cuantía, ni por la naturaleza abreviada del procedimiento, porque, como se vio, el procedimiento pesquero es de conocimiento pleno y sus consecuencias son más graves que las de muchos juicios civiles.

164. Para que una diferencia de trato establecida por el legislador procesal no sea arbitraria, «debe entonces concurrir una razón suficiente, capaz de vencer al deber de jurisdicción y a una pronta y cumplida administración de justicia» (voto disidente de la sentencia

[redacted], considerando 7°, recaída en esta misma causa). Las razones que podrían invocarse no resisten ese examen:

a) **La celeridad.** El alegato no demora la resolución del recurso: se produce en la misma audiencia en que la causa se ve, y el numeral 17 del artículo 125 obliga a la Corte a fallar dentro de cinco días. La vista en relación de una apelación no es más larga que su vista en cuenta en ningún sentido que tenga relevancia para la protección de los recursos hidrobiológicos, que ya fueron objeto de las medidas de incautación, comiso o destrucción que la ley autoriza desde la fiscalización.

b) **El interés público ambiental.** Los votos que han estado por rechazar requerimientos contra el artículo 125 han destacado que en esta materia «las infracciones pueden ser irreversibles» y que la legislación debe «lograr objetivos ambientales e internacionales» (disidencia de la sentencia Rol N° 8696-20). Esas finalidades justifican la fiscalización, las medidas de administración pesquera y la severidad de las sanciones; pero no guardan relación alguna con la posibilidad de que la defensa sea oída por el tribunal que revisa la sanción. Suprimir el alegato no protege un solo recurso hidrobiológico. Y el interés público se sirve mejor, no peor, con decisiones adoptadas después de escuchar a ambas partes.

c) **La naturaleza infraccional del procedimiento.** La sentencia [redacted] destacó que el proceso infraccional es distinto del civil, porque en él se aplican normas de derecho público y se busca imponer «una sanción legalmente predeterminada» (considerando 4°). Pero esa diferencia apunta en la dirección contraria a la que sigue el precepto: el ejercicio del ius puniendi exige más garantías, no menos. Así lo ha declarado US. Excma. desde la sentencia Rol N° 244, al extender al derecho sancionador los principios del orden penal (considerando 9°), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al exigir, respecto de las sanciones administrativas, «extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas» (caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 106). En el proceso penal, por lo demás, los recursos se conocen en audiencia pública, con intervención de los abogados de las partes.

d) **La igualdad entre las partes del procedimiento.** Podría sostenerse que la restricción no es discriminatoria porque afecta por igual al Servicio denunciante. Pero la igualdad formal encubre una desigualdad material: el Servicio llega a la Corte con una denuncia que la ley presume verdadera (numeral 1), y no necesita alegar para sostenerla; la denunciada es la única que necesita ser oída para desvirtuarla. Una regla que silencia a ambas partes perjudica sólo a una.

165. Adviértase, finalmente, la incoherencia interna del sistema. El numeral 13 remite a las reglas de la apelación de incidentes, que incluyen el derecho a solicitar alegatos, y el numeral 15 excluye precisamente ese derecho, y sólo ese. No existe en la ley ni en su historia una razón que explique por qué, de todas las reglas de la apelación de incidentes, la única que debía suprimirse era la que permite a la defensa ser oída. La diferencia carece, pues, de fundamento razonable y es arbitraria.

F. Las normas internacionales infringidas, en relación con el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución

166. En los términos expuestos en el Capítulo VI, la aplicación del precepto infringe, además, el deber que el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución impone a todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes:

a) El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce a toda persona el derecho «a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente», tanto en la sustanciación de una acusación penal como en la determinación de sus derechos y obligaciones «de cualquier otro carácter»; y el artículo 8.2, que asegura, entre las garantías mínimas, el «derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección» (letra d) y el «derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior» (letra h). Según la Corte Interamericana, esas garantías mínimas rigen también en los procedimientos sancionatorios no penales (caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafos 124, 125 y 127). Un recurso en que la defensa no puede ser oída no satisface plenamente ese estándar.

b) El artículo 24 de la Convención Americana, que dispone que «todas las personas son iguales ante la ley» y que, en consecuencia, «tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley».

c) El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia» y toda persona tiene derecho «a ser oída públicamente y con las debidas garantías» en la sustanciación de una acusación o en la determinación de sus derechos y obligaciones. La vista en cuenta, que se realiza sin audiencia pública, es la negación de ese derecho. Y el artículo 26 del mismo Pacto, que reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

167. Por estas razones, el artículo 125 N° 15 de la Ley General de [redacted] debe ser declarado inaplicable en la gestión pendiente, de modo que las apelaciones que en ella se conozcan —las actualmente acumuladas y la que se deduzca contra la sentencia definitiva— se rijan por la regla general del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, que asegura a la requirente el derecho a ser oída por medio de su abogado.

XI. EL EFECTO CONJUNTO DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

168. Considerada la secuencia completa, la posición procesal de la requirente es la siguiente: a) pesa sobre ella una presunción legal de haber cometido la infracción, derivada del solo acto de las fiscalizadoras (numeral 1); b) se le negó interrogar a esas fiscalizadoras, invocando esa misma presunción (numeral 1); c) se le negó probar el peso y el origen natural del recurso, porque no lo habría alegado, sin abogado, en la primera audiencia, quedando así intacta la versión presumida del acusador (numeral 1); d) se le negó la pericia que el propio juez calificó de indispensable, porque el acusador destruyó el recurso; e) no puede rendir prueba testimonial ante el tribunal de alzada para suplir aquello de lo que fue privada, ni puede la Corte decretarla como medida para mejor resolver (numeral 14); y f) su derecho a alegar ante el tribunal que debe revisar esa privación depende de la sola estimación de éste, que primero se lo negó sin expresión de motivo y luego se lo concedió, también sin expresarlo (numeral 15).

169. La requirente tiene, en suma, la carga de probar que no cometió la infracción y, a la vez, carece de todo medio para hacerlo. Un procedimiento así configurado no es racional ni justo en el sentido del artículo 19 N° 3, inciso sexto, y afecta en su esencia el derecho a la defensa jurídica, contraviniendo el artículo 19 N° 26 de la Constitución.

170. Debe añadirse que este procedimiento sancionatorio se inició en febrero de 2021 y continúa pendiente, esto es, por más de cinco años y siete meses, en un asunto de absoluta simplicidad, con un único punto de prueba y una multa pretendida de 11,4 Unidades Tributarias Mensuales, en circunstancias que el propio artículo 125 contempla plazos de días para cada una de sus etapas. En la sentencia [redacted]-INA, US. Excma. razonó que, a esa fecha, no había transcurrido «un lapso tal que elimine toda duda acerca de la razonabilidad de la demora en el juzgamiento» (considerando duodécimo). Ese lapso sigue corriendo, y agrava el efecto de la privación probatoria: los hechos que la requirente debe acreditar ocurrieron hace más de cinco años, y los medios para acreditarlos le han sido denegados.

171. Finalmente, en cuanto la sanción pretendida comprende la multa máxima, el comiso y la clausura de la planta de transformación que constituye la fuente de trabajo de la requirente, la aplicación de los preceptos impugnados compromete también los derechos garantizados en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución, pues una afectación de esa entidad no puede imponerse sino como resultado de un procedimiento que satisfaga las exigencias del debido proceso.

XII. CONCLUSIÓN

172. Lo que se somete a la decisión de US. Excma. no es una discrepancia sobre la interpretación de la Ley General de [redacted]. Es que la aplicación de tres preceptos legales determinados, en una gestión judicial concreta y actualmente pendiente, produce un resultado que la Constitución no admite: la sanción de una persona sobre la base de una presunción que no ha podido controvertir, en un procedimiento que le negó los medios de prueba que ofreció y que le negó, por último, el derecho a ser oída.

173. La declaración de inaplicabilidad no obstaculiza la persecución de las infracciones a la normativa pesquera ni priva al [redacted] de

sus potestades. Únicamente restablece, en esta gestión, las condiciones mínimas para que el juzgamiento pueda tener lugar: que quien acusa deba probar, que quien se defiende pueda hacerlo, y que ambos sean oídos.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República; en los artículos 5° inciso segundo, 6°, 7° y 19 numerales 2, 3, 21, 24 y 26 del mismo texto; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997; y en las demás normas legales y convencionales citadas,

RUEGO A US. EXCMA.: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, **ACOGERLO**, declarando inaplicables, por resultar contraria a la Constitución su aplicación en la gestión judicial pendiente seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó bajo los ingresos acumulados en el Rol Civil N° 165-2026 (al que se acumuló el Rol Civil N° 298-2026) —y, por consiguiente, en los autos Rol C-37-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, caratulados «[redacted] con [redacted]», de los que aquélla emana—, las siguientes disposiciones del artículo 125 de la Ley General de [redacted], cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) La oración final del párrafo tercero del numeral 1, que dispone: «La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción»;

2) La frase del numeral 14 que dispone: «pero no será admisible la testimonial», y su párrafo segundo, que dispone: «Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional»; y

3) El numeral 15, que dispone: «Las [redacted] de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados».

Todo ello con expresa condena en costas a quien se oponga.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y en el artículo 85 de la LOC TC, solicito a US. Excma. que se decrete, **con carácter urgente**, la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en la gestión judicial pendiente, esto es, en los recursos acumulados en el Rol Civil N° 165-2026 (al que se acumuló el Rol Civil N° 298-2026) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, comprendiendo la vista de la causa y la dictación del fallo, y en los autos Rol C-37-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral de los que aquélla emana.

Fundo esta petición en la extrema urgencia que reviste. La causa se encuentra en relación: fue incluida en tabla para el 28 de septiembre de 2026 y, no habiéndose visto ese día, puede ser agregada nuevamente a la tabla en cualquier momento. De verse y fallarse los recursos antes de que US. Excma. se pronuncie, la Corte resolvería sobre la prueba denegada aplicando los preceptos impugnados, y se perdería la única oportunidad de reparar en segunda instancia la privación probatoria antes de la sentencia definitiva. Por su parte, habiéndose concedido las apelaciones en el solo efecto devolutivo y encontrándose vencido el término probatorio, el tribunal de primera instancia podría dictar sentencia definitiva en cualquier momento, aplicando la presunción impugnada y privando de toda eficacia práctica a lo que se resuelva sobre la prueba denegada. La suspensión es, por tanto, la única medida idónea para asegurar la eficacia de la decisión de este Excmo. Tribunal. En atención a lo anterior, solicito que la presente petición se provea con la mayor urgencia, dándose cuenta preferente de este requerimiento.

POR TANTO, RUEGO A US. EXCMA.: acceder a lo solicitado, decretando con urgencia la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente y comunicándola por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó y al Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1.- Certificado extendido por la señora Ministro de Fe de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 24 de septiembre de 2026 (folio 15 del Rol Civil N° 165-2026, rol vigente para todos los efectos de los recursos acumulados), en que consta la existencia de la gestión, su estado, la calidad de parte de la requirente y el

nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, conforme al artículo 79 de la LOC TC. Las actuaciones posteriores a su emisión constan de la resolución de 28 de septiembre de 2026 (folio 19) que se acompaña bajo el N° 9, y de la carpeta electrónica cuya remisión se solicita en el tercer otrosí.

2.- E-book causa Rol 165-2026, libro civil, seguida ante la Corte de Apelaciones de Copiapó.

3.- E-book causa Rol 298-2026, libro civil, seguida ante la Corte de Apelaciones de Copiapó (acumulada a 165-2026)

4.- E-book causa Rol C-37-2021 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, de la que consta su estado de tramitación y que en ella no se ha dictado sentencia definitiva.

5.- Copia de mi cédula de identidad.

6.- Copia de [redacted]

POR TANTO, RUEGO A US. EXCMA.: tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. Excma. oficiar a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó y al Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, a fin de que remitan copia íntegra y actualizada de las carpetas electrónicas de los recursos Rol Civil N° 165-2026 y N° 298-2026 y de la causa Rol C-37-2021, respectivamente, y certifiquen su estado actual de tramitación.

POR TANTO, RUEGO A US. EXCMA.: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. Excma. que, en su oportunidad, se traiga la causa en relación y se conceda a esta parte la posibilidad de alegar, autorizándose la comparecencia por videoconferencia, atendida la distancia entre la ciudad de Chañaral y la sede de US. Excma.

POR TANTO, RUEGO A US. EXCMA.: acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase US. Excma. tener presente que mi personería para representar a doña [redacted] consta del mandato judicial otorgado por escritura pública de 28 de septiembre de 2026, ante la Notario Público de Chañaral doña María Carolina Vilches Guggiana, [redacted], en el que se me confieren todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y se me faculta expresamente para actuar ante el Tribunal Constitucional, copia del cual acompaño. Asimismo, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de la presente causa.

POR TANTO, RUEGO A US. EXCMA.: tener presente mi personería, tener por acompañada, con citación, copia de la escritura pública de mandato judicial, y tener presente que asumo personalmente el patrocinio.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase US. Excma. disponer que todas las resoluciones que se dicten en estos autos sean notificadas a esta parte al correo electrónico [redacted].

POR TANTO, RUEGO A US. EXCMA.: acceder a lo solicitado.

Giancarlo Cattabeni Samsó

Firmado digitalmente por Giancarlo Cattabeni Samsó
Fecha: 2026.10.01 11:13:11 -03'00'

[redacted]
Abogado
p.p. [redacted]